



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN

IMPORTANCIA DE TIPIFICAR LAS AMENAZAS EN LA
LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ JUAN FRANCISCO

ASESORA: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: M^a Luisa Hernández Ordaz y José Isabel Sanchez Arriaga por haberme dado la vida, por haberme conducido por el camino del saber y que con el apoyo que me brindan día con día para salir adelante hoy les doy a conocer los frutos de tan grande esfuerzo que han hecho por mi presentado mi examen profesional como agradecimiento de sus atenciones.

Gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme aceptado en su Facultad de Estudios Superiores Aragón y por haberme brindado todo el conocimiento para poder salir adelante y que ahora me otorga el título de Licenciado en Derecho.

Gracias.

A la licenciada Norma Estela Rojo Perea, por haber aceptado asesorarme en mi investigación de tesis, por tenerme paciencia y hacerme ver mis errores y aplaudir mis logros y sobre todo por que es una gran persona y muy profesional.

Gracias.

Al jurado por haber aceptado estar presentes, para calificar mi investigación de tesis y por querer compartir ese momento tan grato e inolvidable para mí y por dedicar un momento de su valioso tiempo.

Gracias.

INDICE

IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

PÁG.

INTRODUCCION-----1

CAPITULO UNO ANTECEDENTES DEL DELITO DE AMENAZAS

1,1. DERECHO ROMANO-----	1
1.2. DERECHO ESPAÑOL -----	8
1.3. CÓDIGO PENAL DE MARTINES DE CASTRO (1871) -----	13
1.4. CÓDIGO PENAL DE ALMARAZ (1929) -----	18
1.5. CODIGO PENAL DE (1931) -----	22

CAPITULO DOS LEGISLACION

2.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-----	25
2.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS-----	27
2.3. LAS AMENAZAS COMO CAUSA DE OTROS DELITOS -----	41
2.3.1. DELITO DE LESIONES -----	43
2.3.2. DELITO DE ROBO -----	45
2.3.3. DELITO DE HOMICIDIO -----	46
2.3.4. DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA -----	48

CAPITULO TRES
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE AMENAZAS

3.1. PRESUPUESTOS DEL DELITO	51
3.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS	64
3.2.1. CONDUCTA	64
3.2.2. TIPICIDAD	69
3.2.3. ANTIJURICIDAD	73
3.2.4. IMPUTABILIDAD	81
3.2.5. CULPABILIDAD	85
3.2.6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA	93
3.2.7. PUNIBILIDAD	97
3.3. COMENTARIO AL ARTÍCULO 282 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	104
3.4. CLASIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS	108

CAPITULO CUATRO
**IMPORTANCIA DE TIPIFICAR LAS AMENAZAS EN LA LEGISLACION PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

4.1. PROBLEMÁTICA DE INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS	
4.2. AMENAZAS EN EL ESTADO DE MEXICO	117
PROPUESTA	125
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	134

INTRODUCCION

I

El objeto de la presente investigación es el proponer que se tipifique el delito de amenazas como delito autónomo en la Legislación Penal del Estado de México, para lo cual haremos el análisis de las legislaciones Penales de los Estados así como del ahora Nuevo Código Penal del Distrito Federal los cuales nos sirven para tomar como ejemplo ya que en ellos si se contempla el delito de amenazas como delito autónomo.

En relación al artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el objeto de estudio de este artículo es que se considere a las amenazas como un delito autónomo y no dependa de otros para su tipificación y que así como otros delitos cuente con una penalidad, y que si fuera posible no se contemple en la ya mencionada Legislación Penal ya que cuenta con todos los elementos tanto positivos, como negativos del tipo penal o que si se sigue contemplando en el capítulo de apercibimientos contemple una pena privativa de la libertad o pecuniaria.

Por dichas razones surge la propuesta de tipificar las amenazas en la Legislación Penal del Estado de México, ya que dicha Legislación carece del delito de amenazas como delito autónomo.

A través de la historia, en cada una de las distintas épocas y sociedades siempre han requerido de una Legislación que tipifique las conductas antisociales, y antijurídicas que hacen que la forma de vida honesta del hombre sea perturbada para acarrearle un daño a su sociedad.

Por eso es que me aboque a desarrollar mi investigación sobre la importancia de tipificar las amenazas en la Legislación Penal del Estado de México, en el cual voy a desarrollar mi tema de la siguiente manera:

El primer capítulo, hablaremos de los antecedentes de las amenazas; ya que desde la época de los romanos existía la conducta antijurídica de las amenazas siendo así que la persona que amenazaba a otra persona era sancionada con una pena privativa de la libertad o pecuniaria, también hablaremos de la ***actio quod metus causa*** ya que es una acción que tenían las personas para protegerse de los amenazadores, la cual su finalidad era que se reparara el daño causado por la amenaza.

También será punto de estudio lo que los romanos llamaban metus, intimidación, y la violencia ya que estas conductas eran equiparadas con una amenaza y tenían el mismo objetivo de causar un mal o un daño en las personas, o en sus bienes, derechos de una persona allegada.

El derecho español también será parte de nuestros antecedentes así que también veremos la influencia de la legislación Penal Española en la nuestra y desde luego dicha legislación tuvo que ver con la creación de varias legislaciones penales de diferentes Entidades de nuestra República Mexicana.

Como otro antecedente de Nuestra Legislación Penal, tenemos tres Códigos Penales de gran importancia en los cuales nos daremos cuenta que estos si contemplaban el delito de amenazas a pesar del tiempo en que fueron creados, estamos hablando del Código Penal de Martines de Castro 1871, Código Penal de Almaraz 1929 y el Código Penal de 1931; los cuales ya aplicaban una sanción a todo aquel que amenazara a otra persona, la sanción era de acuerdo al tipo de amenazas y al grado de parentesco pero lo mas importante es que contemplaban las amenazas como delito autónomo y con una penalidad individual.

Lo anterior es en cuestión a lo que trataremos de antecedentes de las amenazas y su existencia como delito autónomo.

En relación al capítulo dos, nos referimos a las legislaciones que nos sirven para fundamentar el delito de amenazas como conducta antijurídica, culpable, y como delito autónomo, ya que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 y 16 se contemplan los principios que nos van a ayudar, para poder exigir el respeto y la integridad de nuestros derechos.

También será parte de nuestro estudio un cuadro comparativo de todas y cada una de las legislaciones Penales de nuestras Entidades Federativas para un mejor conocimiento de la existencia del delito de amenazas como delito autónomo, excepto la Legislación Penal del Estado de México y la Legislación Penal del Distrito Federal, que serán objeto de estudio individual.

Una agravante principal de las amenazas sería el que de una amenaza resulte otro delito; por ello un punto importante que desarrollaremos será las amenazas como causa de otros delitos; analizaremos el delito de lesiones, su concepto, los tipos de lesiones, su penalidad, y algo bien importante sus agravantes; así como este delito también haremos el estudio de lo que es el delito de robo, de homicidio, y de allanamiento de morada.

En relación al capítulo tres de la investigación hacemos el estudio y el análisis dogmático del delito de amenazas para comprobar si cumple con todos sus elementos positivos para poder encuadrar el delito y los elementos negativos nos ayudaran para saber por que no se pudo encuadrar el delito y de todo esto ponerlo como ejemplo para nuestros Legisladores Estatales.

Como habíamos mencionado antes el artículo 282 del Nuevo Código Penal del Distrito Federales objeto de estudio individual ya que este tiene una vasta importancia de la cual podemos observar que aquí si se toma en cuenta al delito de amenazas como delito autónomo; tiene una penalidad considerable

y cumple con las necesidades de la sociedad, también veremos unas comparaciones este artículo con otras legislaciones y comentarios al respecto.

De las amenazas, estudiaremos los tipos que hay de estas y sus diferencias en su resultado.

En nuestro capítulo cuarto, comentaremos el problema de poder reunir los elementos del tipo penal de amenazas como son la zozobra, el miedo y la intimidación ya que para demostrar que deberás uno estar bajo el influjo de alguno de estos elementos; ya que una amenaza es difícil comprobarla `pero todo esto es a raíz de no tenerla contemplada como delito autónomo en Nuestra Legislación Penal Estatal.

En nuestra propuesta se da a conocer nuestro interés para que se tipifique el delito de amenazas en la Legislación Penal del Estado de México, también una serie de motivos de gran importancia y necesidad para la sociedad; así como las razones por las cuales debe tipificarse la conducta de amenazar como delito autónomo y conducta antijurídica en la ya mencionada Legislación Penal del Estado de México.

El método que se utilizó para la elaboración de la presente investigación fue el científico, deductivo, inductivo y analítico jurídico.

La técnica de investigación, fue la documental ya que tanto el método como la técnica estuvieron basados en; libros, diccionarios, revistas etc.

1.1. Derecho Romano

En este capítulo nos vamos a referir al estudio de las amenazas en el pueblo Romano, tanto en lo particular, como en lo general, vamos a ver que era para ellos el miedo, la intimidación, como influía para el libre desarrollo social una amenaza; en fin todo aquello relacionado con las amenazas en Roma.

En el Derecho Romano, la figura de la amenaza, se conocía con el nombre de metus, que significaba: miedo o temor determinado por la amenaza de un mal injusto, inmediato y grave, que fuerza a un sujeto a actuar en la esfera de los negocios o relaciones jurídicas de una manera distinta a como hubiera obrado sin existir la intimidación.¹

En este sentido, metus o intimidación, era previsto como uno de los cuatro vicios del consentimiento; que se puede definir como los actos de fuerza material o psicológica, que ordinario hacen impresión de una persona razonable, y que inspiran a la que es objeto de ella un temor suficiente para obligarla a prestar su aquiescencia. Pero para que pudiera ser considerado el metus como deterioro de la voluntad, el Derecho Romano exigía que se verificasen ciertas circunstancias sin las que le Pretor estaba imposibilitado para actuar, siendo estas en primer lugar, que la intimidación impresionara a un hombre muy valiente; además de que el intimidado debía haberse comportado de forma cobarde, mas no estúpida, también se exigía que la intimidación fuese ilegítima; y por último debía tratarse de una amenaza actual, verdadera y dirigida contra la persona o hijos.²

Para los romanos había dos formas de reaccionar ante una amenaza de las cuales dependía si era amenaza o no, para esto consultaremos el concepto de cobardía y estupidez.

¹CFR GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO, **DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO COMPARADO CUARTA**, Ed, REUS, MADRID, 1995, PÁG, 464

²CFR HUBER OLEA,, FRANCISCO JOSE, **DICCIONARIO DE DERECHO COMPARADO CON DERECHO MEXICANO Y CANÓNICO**, PORRUA, MEXICO, 2000, PÁG., 399

Cobardía. Falta de valor y animo, para realizar un acto y mostrar miedo inminente ante una amenaza.

Estúpido. Es la persona que carece de inteligencia para actuar en determinada situación

En el derecho Romano, nos dice Martha Morineau Idearte, que la intimidación como ya lo habíamos visto anteriormente es uno de los vicios del consentimiento y para esto había una acción que se podía ejercer para la indemnización que se le otorgaba a la persona que era víctima de una amenaza era : *la actio quod metus causa* , la cual era de carácter penal y con ella se pedía el cuádruplo del valor del daño si se llevaba a cabo dentro del año y transcurrido ese plazo, por el valor del perjuicio. ³

En cambio para Alfredo Di Pietro, “la palabra metus (miedo) sirve para designar el temor a sufrir un daño del cual se sirve una de las partes para amenazar a la otra para realizar un acto que de lo contrario no se habría efectuado”.⁴

En el año 80 a.C. Octaviano introdujo una acción con el cargo que tenía como Pretor esta acción de tipo penal la cual era la ya mencionada; *actio quod metus causa*, con la cual invalida todo acto que se realizó por causa de miedo

También nos menciona los requisitos para alegar el metus y son los siguientes:

- a) Debe haber una amenaza injusta.
- b) El mal con que se amenaza debe ser grave. (muerte o esclavitud) en donde el miedo este presente el miedo este presente.
- c) Que la *quod metus causa* se ejerza en el año que esta corriendo.

³CFR MORINEAU IDUARTE, MARTHA , **DERECHO ROMANO, DELITOS PRIVADOS DEL DERECHO CIVIL**, HARLA, MEXICO, 1987, PÁG., 194

⁴DI PIETRO , ALFREDO, **DERECHO PRIVADO ROMANO**, DEPALMA , BUENOS AIRES, 1996, PÁG., 194

Siguiendo el mismo orden de ideas nos vamos dando cuenta que estos dos grandes autores de obras del Derecho Romano, tienen una misma conceptualización de lo que es el metus y lo fundamental que es para el

Ciudadano romano ciudadano romano ponga en marcha la actio quod metus causa con la cual se podían defender de las amenazas.

Para Eugene Petit, la violencia es como el metus, ya que esta consiste en actos de fuerza material o moral y nos lleva a la impresión de una persona razonable y esta persona es invadida por un temor que la lleva a realizar actos que no quería hacer, aquí también se ejerce la actio quod metus causa, la cual impide que toda clase de contrato sea totalmente inválido.⁵

A través del estudio del delito de amenazas en el Derecho Romano, nos hemos dado cuenta, que para algunos autores y celebridades romanas; la amenaza es equiparada con algunas otras acepciones, como son: el metus, temor y violencia. Pero todos estos conceptos o actos son consecuencia de la amenaza, por eso es la misma acción la que se aplica en estos casos que es la actio quod metus causa, que se encarga de invalidar todo aquel acto viciado.

Fritz Schultz , nos habla del año 80 antes de J.C. en donde nos dice que un Pretor llamado Octavio introduce una acción contra los causantes de una extorsión , una acción penal en donde se pedía el cuádruplo del valor de la cosa extorsionada , la acción se llamaba : *Actio metus causa* .

El Pretor Octavio decía, que todo metus debía ser considerado como una especie de endiádis: miedo causado por amenaza. ⁶

⁵ CFRPETIT, EUGENE , **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, DECIMO QUINTA Ed, FORUA, MEXICO, 1999, PÁGS, 327 Y 328

⁶ CFR FRITZ, SCHULTS, **DERECHO ROMANO CLASICO** , BOSCH, BARCELONA , 1960, PÁGS, 574-578

Para Fritz la actio metus causa es de origen bizantina y es el nombre de la acción que todos utilizamos.

Esta acción fue una acción penal. Dentro del año se daba el cuádruplo del valor de la cosa extorsionada y una vez transcurrido el año el simplum del valor.

Al ser una acción penal, la actio metus causa solo se daba en contra del causante de la extorsión y no contra el tercero que poseyese la cosa extorsionada.

Como acabamos de ver la extorsión es otra conducta antijurídica que abre paso a la amenaza o metus.

Sabino Ventura Silva, hace referencia en cuanto a los vicios del consentimiento que son los siguientes: error, dolo, intimidación y lesión.

Pero el que a nosotros nos interesa es la intimidación, así que nos vamos a enfocar a lo que es la intimidación.

En el Derecho Justiniano, el consentimiento fue el elemento indispensable para la existencia de todo contrato. Para que exista, es requisito la coincidencia de las voluntades de las partes, el acuerdo de voluntades, se manifiesta por medio de la propuesta de una de las partes y la aceptación de la otra.

La intimidación es el vicio que nosotros vamos a estudiar, para nuestro tema, este vicio es llamado comúnmente violencia se puede definir: como un acto de fuerza material o moral ejercido contra una persona para obligarla a prestar su consentimiento en un contrato.

En el Derecho Romano se distinguieron dos tipos de intimidación: la física o material y la moral o psicológica.

En el Derecho civil consideraba válido todo aquel contrato que se llevara a cabo bajo la violencia, por que se decía que el consentimiento aunque viciado, existía y la voluntad aunque coaccionada es voluntad.

Pero el Derecho honorario pronto limo esta severidad. Así que otorgo al que se veía obligado a cumplir un contrato, la *exceptio quod metus causa* (la excepción por causa de miedo) y la *actio quod metus causa* para cuando ya se había ejecutado la convención.

Y así se obligaba al culpable a pagar a la víctima el cuádruplo del valor del daño sufrido, esto era si se hacía dentro del año que estaba corriendo y también se podía hacer valer esta acción contra el tercero que se hubiera aprovechado de la coacción.

Como podemos ver la intimidación la utilizaban para obtener de las personas algún beneficio pero ilícitamente, causándoles un miedo que las hacía acceder a sus peticiones de la otra parte.

También en el derecho honorario, se necesitaba que se cumpliera con ciertos puntos para poder gozar de los medios anteriores para que el metus fuera la causa determinante del contrato y la intimidación debía reunir los siguientes requisitos.

Los requisitos son los siguientes:

- a) La intimidación debía ser injusta, realizada en contra derecho.
- b) Grave, que fuera susceptible de infundir temor a una persona razonable, no solamente a una tímida.

- c) El mal con que se amenace debe ser actual e inminente, no futuro o simplemente imaginario.

En este párrafo nos damos cuenta de tres requisitos que debe cumplir la intimidación, ya que si no cumple con alguno de estos tres requisitos, la víctima no podrá poner en acción la *actio quod metus causa* y poder reclamar el cuádruplo del daño causado.⁷

La intimidación es uno de los delitos Privados del Derecho Honorario, así es como lo afirma Guillermo Floris Margadant.

Pero también nos habla que en la época de Octavio que era pretor este creó una acción llamada: *in integrum restitutio* con la cual sancionaba la intimidación y la víctima podía reclamar lo que hubiera entregado por miedo y la *exceptio quod metus causa*, que procedía en caso de que el culpable reclamase a la víctima el cumplimiento de alguna prestación prometida bajo la influencia del miedo, también estaba a disposición de la víctima la *actio quod metus causa*, que era de carácter penal por cuatro veces el valor del daño sufrido, si se ejercía dentro de un año.

Después su objeto se reducía al simple valor de la cosa arrancada por intimidación.⁸

Ahora nos damos cuenta que en la época de los romanos, por conducto de la intimidación era como llegaban a sembrar el miedo en una persona, pero era tanta la importancia de este delito, que se llegó a proteger a las personas con las acciones mencionadas anteriormente para su defensa.

⁷ VENTURA SILVA, SABINO, **DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO I**, OCTAVA Ed, PORRUA, MEXICO, 1985, PÁGS, 286-289

⁸ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, **DERECHO PRIVADO ROMANO**, DÉCIMA TERCERA Ed, ESFINGE, MEXICO, 1985, PÁGS, 441Y 442

En el Derecho Pretorio nos dice Álvaro D ORS, que el Edicto contenía una serie de acciones *in factum* enderezadas a la represión de conductas ilícitas que no sancionaba el Derecho Civil, una de ellas era la *actio quod metus causa*, esta se ejercía por el delito de retener una adquisición derivada de un acto causado mediante una amenaza violenta (*VIS*), que había intimidado (*metus*) al que sufrió el detrimento patrimonial.

En la acción *in factum* persigue una pena del cuádruplo, y pasado el año, se da, previa cognición de causa, por el lucro obtenido.

La redacción objetiva de la formula (*in rem scripta*) permite dirigir la acción contra los terceros (y los mismos herederos) que hayan obtenido ventaja del acto coaccionado aunque no hubiesen intervenido en la acción.

El Edicto también ofrece una acción rescisoria de los negocios coaccionados por la intimidación: *quod metus causa gestum erit* y una *exceptio metus*, que defiende ala víctima de la coacción contra las acciones derivadas del acto coaccionado.

Nos podemos dar cuenta, que en el Derecho Pretorio, la amenaza es la que toma el papel principal para el desarrollo del *metus* o la violencia, tal como lo podemos vivir en nuestros tiempos.⁹

Como nos hemos dado cuenta en el Derecho Romano, se contemplaba el delito de amenazas en su legislación la cual como ya lo habíamos mencionado, pero también existe podríamos llamarle medio de defensa; la *actio quod metus causa*, que era la que protegía a los ciudadanos romanos.

⁹ CFR D. ORS, ALVARO, **DERECHO PRIVADO ROMANO**, SEPTIMA Ed, UNIVERSIDAD DE NAVARRA, PAMPLONA, 1989, PAGES, 432-436

Con esto nos podríamos dar una imagen de cómo se controlaba la delincuencia en esa época, ya que de medida que era la amenaza, era su castigo para el delincuente.

1.2. Derecho Español

En este tema nos vamos a referir a lo que respecta, la influencia de la Legislación Penal de España en la nuestra; y así darnos cuenta si ellos contemplaban el delito de amenazas en su legislación.

La codificación española peninsular es muy anterior a cualquier otra americana, dato que facilita o por lo menos posibilita materialmente el influjo de aquella sobre estas.

Pero aparecen a la vez otros influjos legislativos extraños a lo hispánico, el francés sobre todo, lo que complica extraordinariamente la cuestión de valorar la influencia específicamente española en las legislaciones nacionales hispanoamericanas; la gran mayoría de las codificaciones penales americanas al menos hasta tiempos muy recientes, han preferido mantenerse, en su estructura general, dentro del aleana general de lo hispánico.

Esta última consideración nos explica como la recepción del Derecho Penal español en la ya libre América tiene influencia en las legislaciones penales.

El hecho de que nuestros códigos penales, desde el de 1822 hasta el de la fecha, hayan obedecido a una estructura básica francesa, me parece asimismo ser un dato que, paradójicamente a primera vista, contribuye a reafirmar la prevaecía de lo hispánico.

La data del Código penal español de 1822 coincide con el apogeo de los movimientos secesionistas de Hispanoamérica, logrados algunos en el periodo que aquel se gesto y otros al poco tiempo de su promulgación.

Con esto que acabamos de escribir nos damos cuenta que la legislación penal de España, si tiene gran influencia en la nuestra y si tiene tal influencia quiero pensar que también contemplaban el delito de amenazas en su legislación penal.¹⁰

A pesar del origen político, más bien adverso a los regimenes imperantes en los respectivos países ultramarinos, muchos de sus detalles pasaron al texto de dos famosos códigos penales: el de México de 1931 y el de Defensa Social de Cuba de 1936.

La labor codificadora penal mexicana fue tardía y complicada por su constitución que era federalista basada en los tres sucesivos códigos de 1871, 1929 y 1931, este actualmente en vigor. Cada uno de ellos a su vez, ha inspirado más o menos directamente sendos grupos de códigos locales, en proporción muy desigual. Siguen al primero los de los Estados de Aguascalientes, Tabasco y Tlaxcala ; al segundo, el de Veracruz de 1932, y al tercero, los de Querétaro, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Zacatecas, Michoacán, México, Guerrero, Chihuahua, Nayarit, Chiapas, Yucatán, Tamaulipas, Sonora, Sinaloa, Colima, Coahuila, Puebla, Campeche, San Luís Potosí, Oaxaca, hidalgo, Morelos y Durango.

En los tres códigos federales sucesivos, y por ende en los estados donde sus modelos prevalecieron, entra el influjo español en proporciones diversas, pero siempre perceptibles a primera vista.

¹⁰ QUINTANO REPOLLES, ANTONIO, **LA INFLUENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL**, CULTURA HISPANICA, MADRID, 1953, PAGES, 87-95

El Código de 1929, preparado por José Almaraz y Chico Goerne, rompió expresamente con el clasicismo para adoptar los últimos patrones positivistas, mas en lo terminológico, por su puesto, que en lo institucional, razón por la cual abundaron las contradicciones, que le hicieron inaplicable en la practica, fracasando a los dos años de su promulgación.

El Código penal actual, de fecha 13 de agosto de 1931, es obra principalmente de dos famosos penalistas José Ángel Ceniceros y José López Lira.

El profesor Carranca Trujillo reafirma la opinión de que el Código penal mexicano fue inspirado en las doctrinas de los tratadistas españoles Jiménez de Asúa, Cuello Calon y Quintiliano Saldaña , es decir , lo tres grandes maestros de las ciencias penales hispánicas del momento.¹¹

Al hacer el estudio de los Códigos penales de España y ver la influencia que tuvieron para la creación del nuestro, podemos asegurar la existencia del delito de amenazas en su legislación penal.

El Código penal de España contemplo el delito de amenazas el cual lo estableció de la siguiente manera:

CAPITULO IV DE LA PARTE ESPECIAL EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TITULADO DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 493. el que amenazare a otro con causarle al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

¹¹ **O b** CIT, QUINTADO, REPOLLES, ANTONIO, PAGES 145-148

1º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea lícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor si no lo hubiere conseguido

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2º Con la pena de arresto mayor y multa de 100, 000 a 500, 000 pesetas si la amenaza no fuere condicionada.

493. Nos habla del que amenace a una persona, o a sus familiares, amigos o persona allegada a el o a sus propiedades; se le castigara con la pena de prisión menor o arresto mayor, según sea el caso de las amenazas.

La pena se impondrá de acuerdo a como se hagan las amenazas. 2º Con la habrá una multa de 100 000 a 500 000 pesetas.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor

Art. 495. En todos los casos de los artículos anteriores se podrá condenar, además al amenazador de dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro.

495. En los artículos anteriores nos menciona que se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, si no cumplierse con esta caución, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia a hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no

quiera, sea justo o injusto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100, 000 a 1000, 000 de pesetas.

Incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100. 000 a 1000.000 de pesetas los que, actuando con violencia o intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos.

496. Por lo que le toca a este artículo, nos habla de que la persona que sin tener legitimidad de impedir a otra persona que haga lo que tiene que hacer, o que le diga a otro actuar fuera de la ley y utilizare la violencia, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1000 000 a un 1000 000de pesetas. Como podemos ver en estos artículos, el delito de amenazas en el código español tiene como sanción ya sea la pena pecuniaria, o la pena de privación de la libertad ya sea el grado de gravedad de la amenaza, o si estos que llevaren acabo la amenaza portaran armas, se tomara como agravante para su pena

Art. 496 bis. Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado

496 bis. Aquí observamos que la penalidad de las amenazas se toma en su máximo grado, siempre y cuando se hagan las amenazas para atemorizar a la población.¹²

12 GOMEZ DE LIÑAO Y CABALEDÁ, MARIANO, **CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**, QUINTA Ed, COLEX, ESPAÑA, 1989,PAGS, 316-319

En el Código Penal de España nos damos cuenta que el delito de amenazas si lo tienen bien penalizado, en cuestión al tipo de amenaza que se lleve a cabo.

Nuestros Códigos Penales a través de la historia, contemplaron el delito de amenazas, los cuales lo establecieron de la siguiente manera.

Para tratar este punto haremos una interpretación de los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

Esta interpretación la hacemos a grandes rasgos para darles una visión de cómo era contemplado el delito de amenazas en aquellos tiempos, ya que en esos tiempos tanto las leyes, como las costumbres eran más estrictas y tenían otra forma de ver las acciones de las personas.

1.3. El Código Penal de 1871

Ahora vamos a hacer el estudio de los artículos que contemplan las amenazas en el código penal de 1871 para una mejor visión de este delito y su penalidad.

Art. 446. El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o situé en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, o bien que firme o entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derechos o liberación, amenazándolo con que, si no lo verifica, hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos .

Artículo 446 Nos menciona que la persona, que en forma escrita o con su nombre ya sea por medio de otra persona hiciera llegar un mensaje en donde le exija a otra persona le entregue algo ya sea derechos, y si no lo hace este se vera amenazado con difamaciones para con su cónyuge para con sus familiares.

El que amenaza será castigado con tres meses de arresto y multa que no exceda de mil pesos.

Art. 447. El que con objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, lo amenace con la muerte, incendio inundación u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge, o de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un termino igual a al octava parte de que sufrirá si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenaza, cuando la pena de el sea de prisión por cuatro años o mas, o la esencial.

En este último caso, la conmutación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197 fracción I

447 Este artículo nos habla que la persona que amenace con la muerte, incendio, inundación u otro atentado futuro, con personas de su familia o bienes, será castigado será castigado con multa que no exceda de mil pesos y prisión igual a la octava parte de lo que se sufrirá si se ejecuto su amenaza.

Art. 448. El que para apoderarse de una cosa propia que puede disponer y que se halle depositada en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se le entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden

Artículo 448 Nos habla de que la persona que tenga una cosa depositada en prenda con otra persona, y lo amenazare se le castigara conforme a los artículos precedentes.

Art. 449. El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre propio o con un supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona, o en sus bienes y pagara una multa de quince a treinta días de utilidad según la gravedad de la amenaza t el motivo que la determino.

449. El presente articulo nos menciona que la persona que amenace por cualquier medio ya sea anónimo o con su nombre; de muerte, inundación o cualquier delito grave, se le castigara con multa de quince a treinta días de utilidad según la amenaza.

Art.450. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho a hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

450. Especifica que la persona que tenga miedo de las amenazas que no pongan en riesgo su vida o patrimonio o el de su familia y e impida lo que otro tiene derecho a hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 451. Cuando las amenazas sean verbales o por señas, emblemas o jeroglíficos en los casos de los artículos anteriores se impondrá la mitad de las penas que ellos señalan

451. en este artículo entendemos que cuando las amenazas sean de una forma indirecta la pena se aplicara en una mitad por realizarse de formas no muy usuales.

Art. 452. En caso de los artículos que preceden cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física, se impondrá por este solo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase.

452. En este artículo nos determina que si las amenazas van más allá de la amenaza o sea la violencia física o se pasen de la violencia física se impondrá dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 453. Si las amenazas fueron de las mencionadas en el artículo 447, y tuvieron por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá a este y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor cuya duración fijara el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución.

453. Nos habla de que si las amenazas tuviera como resultado que una persona no ejecute un hecho lícito y que perjudique al amenazador, se exigirá a este y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no diere sufrirá la pena de arresto mayor cuya duración fijara el Juez.

Art. 454. En cualquier otro caso de amenaza menor de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111

454. Aquí vemos que en los casos de amenaza menor se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se le hará el apercibimiento adecuado.

Art. 455. Si el amenazador consiguiera su objeto se observaran las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido.
- II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada a este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49 fracciones 1ª y 4ª.

455 este artículo nos muestra las reglas para cuando el amenazador cumple su objetivo las cuales no requieren de interpretación, ya que son muy claras y precisas en su redacción.

Art. 456. Si por haber conseguido su objeto el amenazador llevara a efecto su amenaza, se observara esta regla:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijara teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicara la pena de este al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

456 Aquí nos habla de la penalidad que se le aplicara al amenazante en relación caso de realizar o haber cumplido su objetivo.

Si la revelación, imputación no fuere de ejecutar otro hecho que sea delito, se aplicara la pena de este al amenazador.¹³

¹³ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, LEYES PENALES MEXICANAS , TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, MEXICO , 1980, PÁGS, 394 Y 395

1.4. El Código Penal de 1929

En este tema nos vamos a referir al código de 1929, en el cual se tipifican las amenazas como delito autónomo.

Art. 917. El que, de cualquier modo o cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor o derechos de alguien con quien este ligado con algún vinculo. Para que entregue o sitúen en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entreguen un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirán en la sanción del robo con violencia si consiguieren su objeto, y en la del conato si no lo lograren.

917. Este artículo nos habla de todos los modos, formas y medios utilizados para llevar a cabo una amenaza y de todo lo que puede perjudicar al amenazado, en base a esto se toma en cuenta la gravedad de la amenaza y ahí se determina una pena que esta será a proporción de la amenaza; a esta amenaza se le impondrá la sanción de robo con violencia.

Art. 918. Si la amenaza a que se refiere el artículo anterior se hiciera para que se cometa un delito, se aplicara multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutare: en caso contrario la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años.

918. Este artículo trata de explicarnos que si la amenaza conlleva a un delito se aplicara multa de veinte a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutare: en caso contrario, la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años.

Art. 919. Al que para apoderarse de una cosa propia y que este depositada en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiese el dueño disponer de ella, empleare la amenaza para conseguir que se le entregue se le aplicaran las sanciones del artículo 917 disminuidas en una tercera parte.

919. Nos aclara que la persona que trate de apoderarse de un objeto o cosa que tenga depositada en prenda con otra persona y utilice la amenaza para obtenerla se le sancionara conforme el Art. 917.

Art. 920. El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tan solo para amedrentarlo, incurrirán en arresto de uno a tres meses y pagara una multa de quince a treinta días de utilidad.

920 El presente artículo nos da a entender que el que amenace a otro con causarle daño ya sea a él o a su familia, cosas o lo que le importare, será acreedor de un arresto de uno a tres meses y pagara una multa de quince a treinta días de utilidad.

Art. 921. Al que por medio de amenazas de cualquier género que trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer se le aplicara arresto de uno a once meses y pagara una multa de quince a treinta días de utilidad según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine.

921. Este artículo nos habla de la persona que utilice cualquier tipo de amenaza para impedir que otro haga lo que debe de hacer y la sanción a la que es acreedor según la amenaza.

Art. 922. Cuando las amenazas sean por medio de emblemas o por señas jeroglíficas o frases de doble sentido se exigirá al responsable de la caución de no ofender y pagara una multa de cinco a quince días de utilidad.

922. Cuando las amenazas no sean de manera directa y clara se exigirá al responsable otorgue la caución de no ofender y pagara una multa de cinco a quince días de utilidad.

Art. 923. Cuando de los amagos o amenazas se pase a las vías de hecho o a las violencias físicas se impondrá hasta dos años de segregación y hasta treinta días de utilidad como multa sin perjuicio de la acumulación.

923. Este artículo nos habla que cuando de amenaza se pase a la violencia físicas, se impondrá pena privativa de la libertad y pecuniaria ya que se utiliza la violencia como agravante.

Art. 924. Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en si se exigirá al amenazado y al amenazador la caución de no ofender. El que no la diere, incurrirá en arresto cuya duración fijara el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso.

924. En este artículo se les pide tanto al amenazado y al amenazador la caución de no ofender si la amenaza tuviere la condición de que el amenazado no ejecute un hecho ilícito, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso.

Art. 925, En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores, se impondrán al amenazador una multa de cinco a quince días de

utilidad según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a juicio del, juez.

925. En cualquier caso de que no exista un tipo de amenaza específico, se impondrán al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad según las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y la gravedad de la amenaza, al juicio del Juez.

Art. 926. Si, por no haber logrado su objeto, el amenazador llevare a efecto su amenaza se observaran estas dos reglas:

- I. Si la amenaza fuere de hacer una revelación o imputación difamatoria o calumniosa, se aplicara al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuyo monto se fijara teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueren calumniosas.
- II. Siéndolo, se aplicaran dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia nosea mayor; si lo es, se impondrá esta, considerando el delito como circunstancias agravantes de cuarta clase.

Artículo 926. Este artículo no requiere de interpretación ya que es muy claro y preciso en sus dos reglas a seguir.

Art. 927, Si el amenazador consiguere su objeto se observaran las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga se le aplicara la sanción del robo con violencia,
- II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, se le aplicara la sanción señalada a este y se considerara al amenazador y al amenazado como coautores.

927. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarían las reglas siguientes

- I. En esta regla todo es equiparado con el robo con violencia.
- II. En esta otra regla tanto el amenazador como el amenazado tienen el mismo grado de culpa ¹⁴

Como podemos ver este código las amenazas por sencillas que fueren reciben una sanción, ya sea pecuniaria o privativa de la libertad para aquellos que amenacen a otro de cualquier modo o manera.

1.5. El Código Penal de 1931

Art. 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo, y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

282. Este artículo nos menciona el tipo de sanción a la que es acreedora la persona que lleva a cabo su amenaza. En este caso es pecuniaria y privativa de la libertad. En su fracción I nos menciona los requisitos para que se pueda sancionar con lo ya mencionado en el artículo, el tipo de bienes, honor, en su persona, derechos etc. Al que de cualquier modo amenace a

¹⁴ Ob. CIT, LEYES PENALES MEXICANAS, PÁGS, 208 Y 209

otro. En su fracción II también nos menciona otra característica la cual debe de existir en la amenaza para que surta efecto la sanción esta es la de impedir hacer algo con derecho.

Art. 283. Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en si. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Este artículo es simple y expedito que no necesita de interpretación alguna.

Art. 284. Si el amenazador cumple su amenaza acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si lo exigido y recibido fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2ª Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Artículo 284 .Este artículo nos menciona de la suma de sanciones que acumulará el amenazador si llegara a cumplir su amenaza. Ejemplo si su amenaza es de muerte se sancionará con la pena del delito de homicidio y la de su amenaza. Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán

las reglas siguientes:

1ª En esta regla la penalidad va a ser igual a la del robo con violencia.

2ª Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulara a la sanción de la amenaza, la que corresponda por su participación en el delito que resulte **(pena de la amenaza más la del delito que resulte)**.¹⁵

Para mí punto de vista estas dos reglas son importantes ya que nos dicen y explican como y porque se sanciona por doble partida al amenazador y a proporción de su participación en el hecho ilícito.

Por otra parte, con este estudio de los códigos antecesores del ahora actual Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal y Código Penal para el Estado de México, nos hemos dado cuenta que si eran sancionadas las amenazas de acuerdo al tipo de estas y al grado de su resultado.

¹⁵ Ob. CIT, LEYES PENALES DE MEXICO, PÁG., 343

2.1. Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos

Dentro del derecho positivo mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contemplan, el principio de legalidad, la no retroactividad de la ley y seguridad jurídica ya que estos tres principios nos ayudan a una mejor actuación del órgano jurisdiccional.

Los ya citados principios existentes en el artículo 14 Constitucional, nos sirven para poder protegernos de toda violación a nuestros derechos; y que una de las cuales es el causarnos un mal futuro el cual se realiza con las amenazas en cualquiera de sus formas.

Art. 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (Retroactividad de la ley)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Principio de legalidad).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (Principio de legalidad).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho.(seguridad jurídica)

De la lectura de esta parte del citado precepto encontramos el fundamento legal de la figura de todo tipo penal, el cual es un principio esencial del que se conoce tradicionalmente como el principio "*nullum crimen sine lege*", equivalente a "*nullum crimen sine tipo*". De lo anterior, se puede establecer que al no haber una ley que prevea una determinada conducta realizada por un sujeto y además se le aplique una sanción concreta y específica.

No se puede hablar de que esa conducta constituya delito alguno, simple y sencillamente por no estar descrita en algún precepto normativo, ya que esto es exactamente lo que nos describe el párrafo tercero de nuestra Carta Magna.

Como hemos podido observar en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional nos menciona lo referente a las garantías que nos protegen en cualquier acto de violación a las mismas y a nuestros derechos humanos.

Art. 16 Constitucional. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con las amenazas lo que se busca es hacer un daño futuro en todo lo relacionado a una persona, pero con el ya mencionado artículo 16 Constitucional podemos proteger el daño a tan valioso bien jurídico tutelado.

Como hemos observado en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional nos menciona que solo mediante mandamiento escrito de

autoridad competente se pueden realizar ya sea los cateos o visitas domiciliarias.

Y si recordamos que el propósito de las amenazas es causar daño ya sea en la misma persona, en sus bienes, derechos o en los de otro con el que tenga un vínculo de cualquier tipo o el prohibir el que haga lo que tiene derecho a hacer etc.

Entonces si podemos fundamentar el delito de amenazas con el artículo 16 Constitucional; tomando en cuenta que dicho artículo nuestras garantías individuales.

Podemos decir, que tanto el artículo 14 y 16 constitucional nos sirven para comprobar y fundamentar la conducta antijurídica que se encuadra en el Artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que son las amenazas.

El cual existe la conducta y existe un precepto normativo que la sanciona.

2.2. Análisis comparativo del delito de amenazas en los estados de la Republica Mexicana

En este punto, haremos una comparación de todos y de cada uno de los elementos del delito de amenazas, en treinta de las Entidades Federativas de nuestra Republica, excluimos la Legislación Penal del Distrito Federal y la Legislación penal del Estado de México por ser objeto de estudio individual con el objeto de hacer un análisis del delito de amenazas y una comparación entre estas dos Legislaciones ya mencionadas, y posteriormente compararlas con las demás Legislaciones de los Estados de la Republica.

A continuación haremos la comparación de estos cuatro elementos del cuadro comparativo del delito de amenazas que son:

Estado de la Republica, bien jurídico tutelado, delito y artículo en el Código Penal de dicho Estado.

Estado de la Republica	Bien Jurídico Tutelado	Delito	Articulo del C.P
Aguas calientes	Delitos contra la paz y seguridad de las personas.	Amenazas.	141
Baja California	Ídem	amenazas	171
Baja California sur	Ídem	amenazas	111
Campeche	Ídem	amenazas	268
Chiapas	ídem	amenazas	149
Chihuahua	Ídem	amenazas	232
Coahuila	Ídem	amenazas	305
Colima	Ídem	amenazas	203
Durango	Ídem	amenazas	287
Guanajuato	ídem	amenazas	243
Guerrero.	Ídem	amenazas	134
Hidalgo	Ídem	amenazas	231

Jalisco	ídem	amenazas	188
Michoacán	ídem	amenazas	233
Morelos	Ídem	amenazas	147
Nayarit	Ídem	amenazas	247
Nuevo León	Ídem	amenazas	291
Oaxaca	Ídem	amenazas	264
Puebla	Ídem	amenazas	290
Querétaro	Ídem	amenazas	155
Quintana Roo	Ídem	amenazas	263
San Luís Potosí	Ídem	amenazas	341
Sinaloa	Ídem	amenazas	173
Sonora	Ídem	amenazas	238
Tabasco	Ídem	amenazas	161
Tamaulipas	Ídem	amenazas	268
Tlaxcala	Ídem	amenazas	238

Veracruz.	Ídem	amenazas	148
Yucatán	Ídem	amenazas	207
Zacatecas	Ídem	amenazas	257

Como se muestra en el cuadro anterior en todas las legislaciones Penales de estos Estados; si contemplan el delito de amenazas como delito autónomo.

A hora haremos el análisis de los tres siguientes elementos de las amenazas que son los siguientes:

Conducta, medios de ejecución y presupuestos básico.

Medios de Conducta típica	ejecución	Presupuesto básico
Advertir un daño	cualquiera	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar daño
Dar a entender El hacer daño	cualquiera	causar daño
Intimidar	cualquiera	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar daño
Obligar	violencia	causar daño

Intimide	cualquier medio	causar daño
Amenazar	violencia	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Intimidar	cualquiera	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Anunciar, amenazar	cualquiera	causar un mal
Intimidar	cualquiera	causar daño
Intimidar	no menciona	causar daño
Intimidar	cualquiera	causar un mal
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Intimidar	no menciona	causar daño
amenazar	manera reiterada	causar daño

Amenazar	cualquiera	causar un mal
Amenazar	no menciona	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Intimide	cualquiera	causar daño
Intimidar	cualquiera	causar un mal
Intimidar	cualquiera	causar un mal
Amenazar	violencia	causar daño
Amenazar	cualquiera	causar un mal
Intimidar	cualquiera	causar un mal

Podemos observar que en las legislaciones Penales de los Estados, tienen en común el amenazar o intimidar de cualquier modo para causar un mal o un daño a alguien.

Ahora el objeto de análisis serán los tres siguientes elementos:
Sujetos, objetos y resultado típico.

Sujetos		objetos		resultado típico
Activo	pasivo	material	jurídico	

De los anteriores elementos podemos mencionar, que siempre va a ser una persona física la causante de la amenaza y la víctima de esta y el resultado caerá en el bien jurídico tutelado.

Los siguientes elementos a analizar son los siguientes:
Elementos normativos, conductas equiparadas y punibilidad.

Elementos normativos	conductas equiparadas	punibilidad
Advertencia	perturbar la paz del sujeto pasivo	3 meses a 2 años de De prisión y 10 – 40 Multa.
No hay	ídem	prisión de 6 meses A un año o 6 meses De trabajo a la comu nidad.
Dar a entender	ídem	prisión 2 años Multa 40 días salario Caución de no
Ofender Intimidar	ídem	prisión de un mes a 1 año y multa De 150- 500 pesos
Intimidar	ídem	prisión 3 meses A un año. Multa 10 días de Salario.
Violencia y multa	ídem	prisión 6 meses a 2 años

			De 5 a 20 veces El salario. prisión de un mes A un año y multa.
Intimidar	ídem		
Violencia	ídem		1 a 4 años prisión 50 unidades multa.
No tiene	ídem		3 días a 1 año de Prisión, 10-20 días Multa.
Intimidar	ídem		prisión 1 mes a 2 Años y 5-50 días Multa.
no tiene	ídem		prisión, 3 meses A 2 años o multa 180-360 días Salario.
No hay	ídem		prisión 2 años Multa 1000.00
Anunciar intención	ídem		15 días a 1 año Prisión o multa de 2-8 días salario.
Intimidar	ídem		prisión 3 días a 1 Año y multa de 50 A 1000.00.
Intimidar	ídem		6 meses a 3 años Prisión
Nayarit	ídem		prisión 3-365 días Multa 10-100.00
No tiene	ídem		6 meses a 2 años Prisión y multa De 1 -10 cuotas.
No tiene	ídem		3 meses a 3 años Prisión y multa de 300- 1000 pesos.

No tiene	ídem	6 meses a 2 años Prisión y multa 1- 10 días salario.
Intimidación	ídem	prisión 3 meses a 1 Año y 6 meses Trabajos a favor de La comunidad.
No tiene	ídem	prisión de 6 meses A un año y trabajo A favor de la Comunidad.
No tiene	ídem	6 meses a 2 años De prisión y multa 25- 100 días Salario.
No tiene	ídem	prisión 3 meses A 2 años, o de 180- 360 días Multa.
No tiene	ídem	prisión de 3 Días a 3 años o 20- 350 días Multa.
Intimidación	ídem	prisión de 1-3 Años.
Intimidación	ídem	16-365 días de Prisión.
Intimidación	ídem	3-365 días de Prisión y multa De 5-50 días de Salario.
Violencia	ídem	prisión 6 meses A 2 años y Multa de 40 Veces el salario Mínimo.

No tiene	ídem	3 días a 1 año de Prisión y multa 1-3 días de Salario.
Intimidación	ídem	prisión de 3 Meses a 1año Multa 5-20 Cuotas.

En las Legislaciones Penales de las ya mencionadas entidades federativas el delito de amenazas cuenta con una pena, impuesta de acuerdo a cada entidad, en donde la pena mínima es de 1 mes de prisión y la máxima es de 4 años de prisión.

A continuación analizaremos las circunstancias modificadoras, la procedibilidad del delito de amenazas, su culpabilidad y el concurso.

Circunstancias modificadoras		procedibilidad		culpabilidad		concurso	
Atenuantes	agravantes	oficio	querrela	dolo	culpa	ideal	real
No hay	el resultado De la amenaza.		X	X		X	X
No hay	cumplir la amenaza.		X	X		X	X
No hay	cumplir la amenaza.		X	X		X	X
No hay	el resultado de la Amenaza.		X	X		X	X

No hay	el resultado de la Amenaza.	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	la violencia	X	X	X	X
No hay	el resultado De la amenaza	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	el resultado de La amenaza	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y el resultado.	X	X	X	X
No hay	el resultado de la Amenaza.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y el resultado.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y el resultado.	X	X	X	X

No hay	cumplir la amenaza				
	Y el resultado	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y su resultado.	X	X	X	X
No hay	el resultado de la Amenaza y la persona Quien la realice.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y su resultado.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y su resultado.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y el resultado.	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza Y el resultado.	X	X	X	X
No hay	no menciona	X	X	X	X
No hay	cumplir la amenaza. Y su resultado.	X	X	X	X
No hay	cumplir su amenaza	X	X	X	X

Aquí podemos notar, que las amenazas son agravadas por el resultado que tenga dicha amenaza.

Tentativa. La tentativa en el delito de amenazas contemplado en la Legislación Penal de cada Estado de la Republica no se puede dar.

Como hemos podido observar en el estudio de cada Legislación Penal de cada Estado de la Republica, todos y cada uno de ellos contemplan el delito de amenazas; como un delito autónomo y que en vez de depender de otro delito, otros delitos pueden surgir de las amenazas.

En el cuadro comparativo de las Legislaciones Penales de los Estados de la Republica no contemplamos, la Legislación Penal del Estado de México y la Legislación Penal del Distrito Federal; ya que estas serán estudiadas individualmente.

2.3. Las amenazas como causa de otros delitos

En este punto, nos vamos a referir al estudio de otros delitos que pueden surgir o que pueden ser ocasionados por las amenazas; ya que estas se dividen en amenazas simples y amenazas conminatoria y condicionada que en este caso llamaremos amenazas cumplidas.

Primero analizaremos el artículo 282 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal

El artículo 284 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estatuye que si el amenazador consigue lo que se propone se observaran las reglas siguientes:

1º Si lo exigido y recibido fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicara la sanción del robo con violencia; y 2º Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulara la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Amenaza imperativa y condicionada es, por tanto, aquella en que se subordina a la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda.

Ahora vamos a hacer un análisis de lo que es el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su fracción Iª y de ahí iremos desglosando los delitos que surgen si se llegan a cumplir las amenazas.

Artículo 282. Se aplicara sanción de tres días aun año de prisión o de 180 a 360 días de multa.

- I. Al que de cualquier modo amenazase a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la
- II. persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo.

De la oración **causarle un mal en su persona**, se puede tipificar el delito de lesiones.

Y como fundamento legal, tenemos el artículo 288 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.1. Lesiones

Ahora vamos a hacer referencia al artículo 288 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que trata lo referente al delito de lesiones.

Art. 288. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella materiales el cuerpo humano; si esos efectos son causados por una causa externa.

Punibilidad

Art. 289. Lesiones

Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de 15 días.

Se le impondrán de 3 a 8 meses de prisión o de 30 a 50 días de multa o ambas si el juez así lo requiere.

Art. 290. De 2 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 pesos por lesiones que dejen cicatriz en la cara perpetuamente.

Art. 291. De 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 500 pesos a lesiones que perturben para siempre la vista o disminuya la facultad de oír o que entorpezca cualquier miembro del cuerpo o facultades mentales.

Art. 292. De 5 a 8 años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la pérdida de un ojo, o de cualquier miembro del cuerpo, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de 6 a 10 años de prisión al que por medio de lesiones deje incapacitado al ofendido para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

El delito de lesiones es un delito contra la vida y la integridad corporal, este delito se sigue por querrela excepción del artículo 295 se seguirá de oficio.

En términos genéricos podemos decir que las lesiones es todo el mal que se la cause a una persona ya sea: físico, psicológico o cualquier otra alteración.

De acuerdo al artículo 295 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal las lesiones se agravan cuando:

Art.- 295 Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos. *En este caso el delito de lesiones se perseguirá de oficio.*

El delito de lesione se agrava cuando estas, provengan o la causa de estas sea una amenaza, ya que las amenazas tienen como finalidad el causarle un mal en la persona; este mal puede ser físico o psicológico y de acuerdo a las lesiones causadas se aplicara la pena correspondiente.

2.3.2. Robo

El delito de robo es causar daño en las cosas muebles de alguien por eso analicemos el artículo 367 de la ya mencionad Legislación Penal.

Art. 367 Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo ala ley.

De la misma fracción I del Art. 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de la oración causarle un mal en sus bienes se tipifica el delito de robo, ya que la amenaza se hace al sujeto pasivo, pero recae en los bienes muebles del amenazado; así privándolo de la posesión de sus objetos de valor o papeles de gran importancia.

De esta manera, al amenazante se le impondrá la penalidad de la amenaza, más la del delito que resulte que en este caso sería la del delito de robo.

Para tener una visión más amplia de la penalidad del delito de robo analicemos el artículo correspondiente a la penalidad.

Penalidad

Art. 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

El delito de robo es un delito en contra de las personas en su patrimonio.

El delito de robo se agrava cuando:

Art.- 272 Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregara de 6 meses a 5 años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicara n las reglas de la acumulación.

Violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla.

En el delito de robo la finalidad es apoderarse de una cosa ajena, esto es considerado como causar un mal en los bienes de una persona ; y como las amenazas tiene esa finalidad de causar un mal en las cosas o bienes de una persona es entonces cuando s agrava tanto el delito de robo como las amenazas.

2.3.3. Homicidio

En este punto nos vamos referir al artículo 284 que es el que contempla el delito de amenazas.

El homicidio es un delito, que también puede surgir a través o que puede ser el resultado de una amenaza, que a consecuencia de que una persona tenga que llevar acabo una conducta antijurídica para poder librar se de una amenaza, o por ser victima de la misma amenaza esta persona esta bajo el influjo del miedo o de la zozobra y conduciendo atropella a alguien y lo mata; o el que sale ala calle y por el mismo miedo no pone cuidado al cruzar una calle y es arrollado y lo matan.

También nos podemos referir a las amenazas de muerte, estas son más directas en el resultado que se quiere lograr.

Como fundamento legal de lo antes mencionado tenemos el **artículo 284** de la ya antes mencionada Legislación Penal para el Distrito Federal, en su regla nº 2 que a la letra dice:

2ª si exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza, se acumulara la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Como podemos ver por una amenaza, se pueden suscitar cosas que uno no tenía voluntad de hacer y lo obligan a hacerlo o como habíamos mencionado

Antes por estar bajo el influjo del miedo o la zozobra se puede perder la noción de las cosas y cometer imprudencialmente un delito.

El delito de homicidio se castigara de acuerdo ala ley vigente teniendo en cuenta sus atenuantes y agravantes.

Este delito se sigue de oficio.

Como hemos podido observar, una amenaza no termina con la simple amenaza; si no que esta amenaza puede o no traer consecuencias que los resultados pueden durar para toda la vida.

El delito de homicidio se agrava de acuerdo al artículo 323 del Nuevo Código penal para el Distrito federal.

Art.- 323 Al que prive de la vida a sus ascendientes o descendientes Consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de de 10 a 40 años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna

Circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Capitulo II amenazas y capitulo III Reglas comunes para lesiones y homicidio.

El delito de homicidio se agrava cuando este proviene de una amenaza ya que la amenaza tiene como objetivo causar un daño en la persona, bienes, honor o derechos; con el homicidio se causa un daño tanto en la persona como en sus derechos (derecho a la vida) se perjudica a la persona quitándole la vida.

2.3.4. Allanamiento de morada

Como podemos observar el delito de allanamiento de morada, es uno mas de los cuales se pueden derivar de una amenaza; por eso haremos referencia al artículo 285 y demás relativos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En este objetivo, nos vamos a referir al delito allanamiento de morada ya que en este delito a base de violencia es como se llega al resultado para causar un mal.

De la fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también se desprende el delito de allanamiento de morada ya que al introducirse a una propiedad sin el consentimiento del dueño se esta causando una daño; tanto al sujeto pasivo, como a sus bienes.

También trae como consecuencia que el sujeto pasivo se intimide al ver que por medio de la violencia es allanado su domicilio.

El fundamento legal del delito de allanamiento de morada lo encontramos en los artículos: 285 y 286 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 285. Se impondrán de un mes a un dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fueros de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaños o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento, o dependencia de una casa habitada.

Art. 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigara con prisión de uno a cinco años.

Con la observación de los dos artículos anteriores, nos damos cuenta que no solo el allanar un domicilio basta para tipificar el delito; si no también el uso de la violencia, la fuerza y el causar un mal a la persona que tenga la propiedad de esta vivienda o casa habitación.

En este punto llegamos a la conclusión que de las amenazas surgen otros delitos que son autónomos como el delito de amenazas; pero no es razón para que ninguno de estos delitos pierda su autonomía, ya que su autonomía la hace el existir en la Legislación Penal.

También podemos concluir que una amenaza, como cualquier otro delito de agrava ya sea; en razón de que si de la amenaza se logra que el sujeto pasivo cometa un delito se impondrá la sanción de la amenaza, mas la sanción de el delito que resulte

Por otra parte, si del delito que se este realizando, se usan amenazas para que el sujeto pasivo no ponga resistencias también se sumaran las sanciones.

El delito de allanamiento demorada se es agravado cuando este provino de una amenaza, tomando en cuenta que las amenazas tiene por objeto causar un daño y el daño que se causa con el delito de allanamiento demorada recae en los bienes de una persona (su casa) y para entrar se utiliza la violencia por no contar con una autorización.

3.1. Presupuestos del delito

En este capítulo vamos a hacer el estudio de lo que es sujeto activo, pasivo, objeto material, objeto jurídico, o sea los presupuestos del delito; sus características de cada uno de ellos.

También haremos el estudio dogmático del tipo penal de amenazas contemplaremos los elementos positivos como los negativos.

Posteriormente pasaremos al estudio de las amenazas para entender cuales son las clases de estas y en que consisten.

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

En la doctrina hay dos corrientes, una niega la existencia de los presupuestos del delito y otra los acepta; dentro de esta última, algunos autores se han pronunciado por la existencia de presupuestos del delito, y de hecho los penalistas sostienen únicamente los presupuestos.

En este sentido, Manzini crea la doctrina del presupuesto del delito, elementos jurídicos positivos o negativos anteriores a la ejecución del hecho y dependiendo de la existencia o inexistencia de estos esta condicionada la configuración del delito que se trate.

Presupuestos del delito:

Son aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Los presupuestos del delito se dividen en :

Generales y especiales; los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Como presupuestos generales podemos señalar:

a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.

“Massari ha hecho notar, a este respecto, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta.

b) El sujeto activo y pasivo.

c) La imputabilidad.

d) El bien tutelado.

e) El instrumento del delito.

Como presupuestos del delito especiales, encontramos, entre otros, la relación del parentesco, tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad de funcionario, en el peculado.

Por otro lado, la ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, implica que sea imposible encuadrarlos en un tipo penal, ocasionando la inexistencia de un delito.¹⁷

Sujeto activo

En la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de

¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, **TEORÍA DEL DELITO**, OCTAVA Ed, PORRUA, MÉXICO, 2000, PÁGS., 33 Y 34

delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

Para los juristas de la escuela clásica y los de la escuela positiva el hombre es el sujeto activo y primer elemento del delito.

Persona humana. Calidad y numero

Los códigos clásicos, por medio de la institución de las circunstancias agravantes y atenuantes, proveían a la determinación de la pena en función de la personalidad del delincuente.

Algunos autores manifiestan la necesidad de establecer estados de peligrosidad, junto a los delitos, explicándolos como una simple condición personal que representa amenaza y no puede ser sancionada por la ley.

En algunas investigaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas y sociológicas se ha considerado el delito como encarnación de la personalidad, obra y creación del delincuente, creando la teoría de la criminalística de la creación, la cual busca acomodar o adecuar la pena y su aplicación a la personalidad del autor.

El sujeto activo en cuanto a su calidad, se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinadas características, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos especiales o exclusivos.

El sujeto activo del delito solo podrá ser quien cuenta con la calidad exigida por el tipo penal.

En otro sentido, a la participación de los sujetos en la realización de un hecho delictivo, se le dan diferentes definiciones, como la de coparticipación y codelincuencia, entre otras.

Algunos autores hablan de la “ autoría y participación “ y hacen comprender en las autorías las figuras de la autoría directa, la autoría mediata y la coautora; en la primera figura, el sujeto realiza directamente el hecho delictivo descrito en la ley penal; el autor mediato es quien realiza el delito valiéndose dentro que actúa como instrumento para la comisión del mismo; la coautora se representa cuando el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos, quienes también son autores.

A este tema de la participación de mas de una persona, se le ha llamado concurso de personas.

El sujeto activo del delito, como persona humana, se ha clasificado en :

- A) Autor material.
- B) Coautor.
- C) Autor intelectual.
- D) Autor mediato.
- E) Cómplice.
- F) Encubridor.
- G) Asociación.

H) Muchedumbres.

Autor material

Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente.

Autor material es el que por si mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito Otra opinión nos expresa: es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley. Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.

La autoría material, puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de un hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico penal.

Coautor

Se considera coautor al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles.

La coautora no se presenta en los delitos imprudenciales, porque se ejecutan sin la intención de cometerlos, pero por negligencia o descuido suceden; por tal motivo, en estos faltaría el acuerdo común, que como ya vimos es un elemento importante para la coautora.

Es muy importante precisar que en los delitos de omisión, también cabe la coautora al dejar de hacer un deber jurídico, pues como indica Jescheck, esta se presenta en el caso de “habitación de un resultado contrariando un deber jurídico de actuar que concierne a varias personas conjuntamente.

Autor intelectual

Se le ha considerado en la fracción I, del artículo 13 de nuestra legislación penal, al decir que son responsables del delito, los que acuerden o preparen su realización.

Es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador.

El sujeto inducido es el autor material, porque es el ejecutor directo del hecho delictivo.

El autor mediato no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

El autor mediato es aquel que esta próximo a la persona empleada para cometerle delito, en tiempo, lugar o grado.

Zaffaroni señala que cuando el autor mediato “se vale de quien actúa típicamente o cuando se vale de quien actúa justificadamente, el autor por determinación se esta valiendo de la conducta de otro, es decir, que no realiza personalmente el tipo, sino que interpone a otro que realiza la conducta por el.

El cómplice realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su

realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

Esta figura se puede sintetizar asentando que el que aporta una parte significativa e indispensable para la consumación, sin considerarse autor, es precisamente el cómplice.

Encubrimiento

Es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, manifiéstale encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

Para algunos autores, el encubrimiento es una modalidad de la participación en el delito, y otros lo estiman como delito independiente.

Asociación o Banda Delincuente.

Es cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere de esta permanencia.

Muchedumbre

Es una forma de participación en el delito, reúne a mayor número de participantes.

La muchedumbre a diferencia de la asociación delictuosa, reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuestas por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura moral.

Por ultimo, es muy importante mencionar que en las muchedumbres el problema es la punibilidad, para determinar todos los sujetos participantes, es muy complicado, en virtud de la intervención de agentes en grandes cantidades, por lo cual no se puede designar de manera precisa, y, difícilmente se encuentran a los verdaderos culpables, siendo arduo castigarlos.¹⁸

Persona jurídico – colectiva.

Dentro de la concepción del sujeto activo en la realización de un delito, así como en la determinación del ser humano como único agente del mismo, surge

La inquietud de saber si es posible que una persona jurídica colectiva pueda ser sujeto activo del delito.

Podemos decir una persona jurídica no es ente físico si no un ser ficticio, creado por el Derecho Civil. El sujeto activo del delito es un ser físico, un ser humano.

Anteriormente mencionamos, que el sujeto activo del delito es un ser con capacidad de razonar y tener capacidad de realizar el ilícito; por lo tanto debe de ser un ente físico.

Derecho Positivo Mexicano

La legislación aplicable en torno al sujeto activo en la comisión del delito, señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así las personas jurídicas colectivas; ya que en

¹⁸ Ob., CIT, LÓPEZ BETANCURT, EDUARDO, PÁGS, 34-46

nuestro Código se aplican sanciones individuales, personales, sin que exista alguna para un ente ficticio.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 11 establece:

Art. 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal efecto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido en nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente específicos por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

El artículo 24 del Nuevo Código Penal, establece al respecto:
Las penas y medidas de seguridad son: 16. Suspensión o disolución de sociedades.

Es importante señalar que el artículo 11 del Nuevo Código Penal, hace mención de la persona jurídica colectiva, sancionándola en el supuesto de que un miembro o representante de alguna persona moral, cometa un delito a nombre o en beneficio de ella, con la suspensión o la disolución de la misma, a juicio del juez.

Pero al hacer esto que acabamos de mencionar estaríamos violando la Constitución en su artículo 14, ya que no existe un procedimiento para juzgar a las conductas de personas colectivas.¹⁹

¹⁹ Ob. CIT, LÓPEZ BETANCURT, EDUARDO, PÁGS, 46-52

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del delito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Es importante distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto, pasivo del delito.

El primero es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.

Persona humana. Calidad y número

Solo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, ni los animales, ni las cosas pueden serlo, ya que se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas son titulares de alguno.

Se puede dar una confusión en el caso específico del delito de robo, en definir si el sujeto pasivo es el poseedor o el propietario, "sujeto pasivo del hurto es el titular del Derecho de propiedad y de modo subordinado, del de posesión". Sin embargo, se debe considerar como sujeto pasivo, a aquel titular del bien jurídico protegido.

Persona jurídico colectiva

La persona jurídico colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que esta puede ser titular de bienes jurídicamente tutelados, al igual que el ser humano.

En este sentido no necesitamos que el sujeto pasivo sea un individuo exclusivamente, el mismo Estado puede serlo, considerando como persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el derecho Penal.

Derecho Positivo Mexicano.

En la legislación aplicable en relación al sujeto pasivo, encontramos la reparación del daño, que viene a ser un elemento muy importante en la aplicación de las penas, esta es la destitución o compensación pecuniaria atorgada al sujeto pasivo o titular del bien jurídico tutelado, dañado o puesto en peligro. Artículo 30 del Nuevo Código Penal.²⁰

Objeto material

La cosa puede ser el objeto material, redefine como la “realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico “.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que “cosa, en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación.

Cosas corporales son :

Las que puedan tocarse o se hallen en la esfera de los sentidos.

Cosas incorporales son:

Las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.

²⁰ Ob. CIT, LÓPEZ BETANCURT, EDUARDO, PÁGS, 53-57

De esta forma, podemos citar como ejemplo, que el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo, que debe tener tres atributos; corporeidad; valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

Objeto jurídico

Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

El objeto de esta tutela penal, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida esta en sentido penal, de modo que comprenda, fuera del Derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y hasta la posesión de hecho.

La propiedad esta protegida en primer termino, ya que la tenencia solo en modo subordinado.

Daño

El daño penal se diferencia del daño civil, en tener por efecto la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de el que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas; y, el daño civil, es exclusivamente contra el patrimonio.

El daño puede dar lugar a la comisión de otros delitos.

El Derecho Penal, únicamente va a considerar el daño cuando lesione un bien jurídicamente tutelado; podemos citar como ejemplo el delito de homicidio que protege que el bien jurídico de la vida, y en el cual el fin principal es la muerte de un sujeto, estimado un delito de daño.

Para que se catalogue un delito de daño, debe de haber una lesión en el bien jurídicamente tutelado.

Puesta en peligro

El delito de peligro, es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado.

El Derecho Penal, no sanciona únicamente a los delitos que ocasionan lesiones efectivas a los bienes jurídicos tutelados, sino también se va a preocupar por las acciones que los ponen en peligro.²¹

En los presupuestos del delito, tenemos que es una serie de detalles que debemos de contemplar para tener una mejor adecuación de la conducta al tipo penal, y así poder sancionar sin duda alguna.

En el siguiente subtema vamos hacer el estudio y análisis de los elementos positivos y negativos del tipo penal, ya que estos tienen la misma importancia que los ya mencionados presupuestos del delito; por que también nos van a ayudar a integrar todas y cada una de las partes del tipo penal para poder aplicar la sanción adecuada a la persona autora de dicha conducta antijurídica.

²¹ Ob.CIT, LÓPEZ BETANCURT, EDUARDO, PÁGS, 58-60

También el siguiente objetivo, nos hará reflexionar para darnos cuenta que el delito de amenazas si cuenta con cada uno de estos elementos positivos y razón para tomarlo como ejemplo en el Estado de México.

3.2. Elementos del delito de amenazas y sus aspectos negativos

3.2.1. Conducta

Ahora daremos a conocer lo relativo ala conducta; tanto en su aspecto positivo, como el negativo.

Concepto. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

Cuando hablamos del término conducta, nos estamos refiriendo tanto al hacer positivo, como al hacer negativo del ser humano.

Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo, como ya lo habíamos mencionado en el párrafo anterior; el actuar y el abstenerse de obrar.

Se habla de hecho, y se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano con o sin resultado material.

Más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y el necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo solo exige un acto o una omisión.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es la persona a quien privaron de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

La relación de la causalidad en la acción.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe de tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva

Pero solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo el profesor Porte Petit, como hemos dicho le denomina hecho.

Serío problema es el de determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Se han elaborado numerosas teorías advirtiéndose dos corrientes: generalizadora una e individualizadota la otra.

Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considérense causa del mismo. De acuerdo con la segunda debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Teoría de la equivalencia de las condiciones.
Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son causa.

Teoría de la última condición, de la causa próxima, o de la causa inmediata.

Con criterio temporal. Ortmann sostiene que entre las causas productoras del resultado, solo es relevante la ultima, es decir la mas cercana al resultado.

Teoría de la condición más eficaz.

Creada por Birkmeyer, para esta teoría solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo).

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada. Únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo.²²

Para mi punto de vista, la conducta es la mas importante dentro de los elementos positivos del tipo penal, ya que sin llevar a cabo un movimiento, una acción negativa; no se desarrollan los demás elementos del tipo.

Vaya todo queda en un pensamiento una simple idea sin exteriorizar.

Ausencia de conducta

Por otra parte hemos recalcado que si falta alguno de los elementos del delito este no se puede encuadrar, en consecuencia si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. por eso analicemos la ausencia de la conducta.

Es entonces, la ausencia de la conducta uno de los elementos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada bis absoluta, o fuerza física exterior.

²² CASTELLANOS TENA, FERNANDO, **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**, CUADRAGESIMA, Ed, PORRUA, MEXICO, 2002, PAGES, 147-159

Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la *bis maior* (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos.

En este caso estamos hablando de una fuerza que deriva de la naturaleza, y en donde no hay voluntad por parte del hombre.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta:

El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos él sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En estos dos elementos del tipo penal, que son: la conducta como elemento positivo y la ausencia de esta como elemento negativo, podemos darnos cuenta que con el simple hecho de tener la voluntad o no tenerla podemos llegar a realizar una conducta antijurídica y culpable; ahora si aplicamos el hacer o el no hacer a las amenazas, el que con el simple hecho de llevar a cabo la voz de:

El que amenace a otro con causarle daño, a su familia, a sus bienes o a otra persona con la que este ligado por cualquier vinculo, ya esta exteriorizando su voluntad y al haber voluntad se esta llevando a cabo una conducta negativa.²³

²³ Ob., CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, PAGES, 162-165

Por otro lado creo que que al hacer una amenaza ya se esta infringiendo una ley.

3.2.2. Tipicidad

Ahora vamos a ver la importancia de la tipicidad para la existencia del delito.

Concepto.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Idea general del Tipo y de la Tipicidad

Hemos recalcado que para que exista un delito se requiere una conducta o hecho humanos; mas no toda conducta o hecho son delictuosos; precisos, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

En nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esta decretada por una ley exactamente decretada aplicable al delito deque se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. **El tipo** es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. **La tipicidad** es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Podemos decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

Javier Alba Muños considera al tipo, como la descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en el.

La historia de la tipicidad es, consecuentemente la historia del tipo.

En Alemania el tipo era considerado como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa; esto era para los españoles la figura del delito.

En Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una mera descripción.

Máx. Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, si no indiciaria de la antijuricidad.

Mezger, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, si no la ratio essendi de la antijuricidad; es decir, la razón de ser de ella; su real fundamento.

Según Mezger, el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente. La tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad.

Para Luís Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal.

En cuestión a los tipos, los podemos clasificar en la siguiente forma:
Normales y anormales, fundamentales o básicos, especiales, complementados, autónomos o independientes, subordinados, de formulación casuística, de formulación amplia, de daño y de peligro.

Hemos hecho una clasificación en torno al tipo, pero solo nos referiremos a los mas comunes.

Por su composición:

Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva. (Homicidio)

Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos. (Estupro)

Por su ordenación metodologica:

Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

Especiales: Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen (parricidio).

Complementados: Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

En función de su autonomía o independencia:

Autónomos o independientes. Tienen vida por si (robo simple)

Subordinados: Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

Por su formulación:

Casuísticos. Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v.gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej.vagancia y mal vivencia.

Amplios. Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan:

De daño o lesión. Protegen contra la disminución o destrucción del bien. (Homicidio, fraude).

De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Con lo que acabamos de escribir acerca de la tipicidad y el tipo, nos damos cuenta que, la tipicidad es un elemento muy importante; para la integración de un delito, ya que si carece de tipicidad o sea que la conducta no cuente con las características adecuadas no se integra el tipo penal.

Ejemplo: comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

Para que se integre el delito de homicidio, el sujeto pasivo o sea la víctima tiene que estar vivo, tiene que ser un ser humano (hombre).

Se atenta contra la vida.²⁴

Ausencia de tipo y de tipicidad

La tipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos de tipo descritos legalmente, es entonces cuando se presenta el elemento negativo llamado Atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si esta no es típica esta jamás será delictuosa.

Primero veamos lo que es la ausencia de tipo y de tipicidad.

Ausencia de tipo: Esta se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

²⁴ Ob., CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, CAP, XVI, PAGS, 166-173

Ausencia de tipicidad. Esta surge cuando existe el tipo pero no se amolda a el la conducta dada, como el caso de la copula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde se debe detener menos de dieciocho años para que se encuadre el delito de estupro en el caso de la mujer.

En resumen, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de el no existe tipo. Continuación mencionaremos algunas causas de atipicidad.

Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados por la ley.

Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y. Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.²⁵

3.2.3. Antijuricidad

En este punto veremos la antijuricidad, como lo contrarió a la ley y su importancia en el tipo penal.

²⁵ Ob. Cit , CASTELLANOS TENA, FERNANDO, PAGES, 174-176

El delito como ya hemos visto y estudiado en toda legislación penal de cualquier estado de la República es una conducta delictuosa, pero además de ser delictuosa debe de ser típica, antijurídica y culpable. Por eso estudiaremos la antijuricidad, esencialísimo para la integración del delito.

Concepto:

Javier Alba Muñoz escribe : El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales ...en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente.

Actúa antijurídicamente el quien contradice un mandato del Poder.

Cuello Calon, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario.

La antijuricidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Carlos Buinding definía: Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado.

Pero Carlos Buinding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley Penal.

Máx. Ernesto Mayer. Dice que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (Costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos etc.)

Antijuricidad formal y material.

La antijuricidad es un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. sin embargo, Franz Von Litz ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad.

El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (contraria a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Por Cuello Calón. Antijuricidad formal. Rebeldía contra la norma jurídica.
Antijuricidad material. El daño o perjuicio social causado por esa rebeldía.

Ausencia de antijuricidad.

Siguiendo el orden que hasta ahora hemos seguido, en los elementos del tipo positivos como negativos; estudiaremos lo que es la ausencia de antijuricidad o mejor dicho las causas de justificación.

Las causas de justificación son el elemento negativo de la antijuricidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 302 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo puede no serlo si se descubre que obró en legítima defensa.

La legítima defensa es una causa de justificación la cual libera al sujeto activo de toda responsabilidad penal.

Causas de justificación.

Concepto. Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

A las causas de justificación también se les puede llamar justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad causas de licitud etc.

A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho impeditivas de su configuración. Puede catalogarseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de inculpatio.

Raúl Carranca y Trujillo, con acierto innegable, utiliza la denominación causas que excluyen la inculpatio. Indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se sustituye la palabra circunstancias por causas, pues como así lo dispone Jiménez de Azúa "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación causas de in imputabilidad y causas de inculpabilidad.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto.

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad, solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del mas valioso.

Por eso para Mezger, la exclusión de antijuricidad se funda: a) en la ausencia de interés; y b) en función del interés preponderante.²⁶

Causas de justificación

En este punto analizáremos cuando y por que se sacrifica un bien (jurídicamente tutelado) por otro.

Legítima defensa, Estado de necesidad (si el bien salvado es de mas valía que el sacrificado), Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un derecho, Obediencia jerárquica (si el ofensor esta legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber e Impedimento legítimo.

De todas estas causas de justificación vamos a ver en que consisten y como son aplicadas.

²⁶ Ob., CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, CAP, XVII, PAGES, 177-184

Legítima defensa

Concepto. Para Jiménez de Azua la legítima defensa, es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Para Jiménez de Azua, la legítima defensa viene a fundamentar la preponderancia del interés pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Elementos de la legítima defensa

a) Una agresión injusta y actual, **b)** Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y **c)** Repulsa de dicha agresión.

Estado de necesidad

Concepto. Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón).

Por ahora nos ocuparemos del estado de necesidad como causa de justificación. Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante nada mas cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante porque solo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

Elementos del estado de necesidad.

a) a una situación de peligro, real, actual o inminente, **b)** que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave

imprudencia por el agente; **c)** que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); **d)** un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y **e)** que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El aborto terapéutico es uno de los casos específicos del estado de necesidad.

El artículo 334 dispone: No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

El robo de famélico en el Nuevo Código Penal

No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

A lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.

Estas dos excluyentes de responsabilidad se deben emplear siempre y cuando sean en forma legítima y siempre que exista una necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Homicidio y lesiones en los deportes.

Existen varias clases de deportes como son la natación, la equitación el golf etc., que se llevan a cabo sin llegar al contacto físico y sin llegar a tener lesiones, en donde el triunfo se adquiere uno contra uno.

Pero hay otros deportes en donde el contacto físico es necesario para la obtención del triunfo, aquí si se presentan las lesiones en todos sus grados, o sino hasta la muerte de uno de los contrincantes.

Por eso es que en los deportes en donde se tiene contacto no se puede imputar a los jugadores como autores de un delito porque todo lo que se hace en cuestión a las lesiones se hace sin intención ya que el riesgo es muy alto de salir lesionado de una competencia.

A diferencia del box, se realizan en forma violenta, pero dentro de este deporte esta la de que uno de los contendientes lesione consiente y voluntariamente a su adversario, por ser las lesiones la forma en que se deba vencer al contrario; es entonces que tampoco se les puede imputar como responsables ya que el estado reconoce este deporte como oficial.

Impedimento legitimo

Aquí nos encontramos otra vez con el principio del interés más preponderante.

Al encontrarnos con una persona herida, pero que sus heridas no son causa de muerte y otra persona que sus heridas si la pueda llevar a la muerte se deja de atender a la primera para salvar ala segunda ya que esta es de interés mas relevante por estar en juego la vida de esa persona y siendo que la vida es un bien jurídicamente protegido.²⁷

²⁷ Ob., CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, CAP, XVIII-XXI, PAGES, 182-216

3.2.4. Imputabilidad

Aquí la imputabilidad juega un gran papel, claro igual que los demás elementos; por que es el conocer de sus actos de un sujeto, pero vallamos al contenido.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se vera mas adelante intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Imputabilidad. Calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal)

Imputabilidad.

Concepto. Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Carranca y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal será tratado al hacer el estudio del aspecto negativo de la imputabilidad.

Responsabilidad

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de el.

Por otra parte se utiliza el termino responsabilidad para significar la situación jurídica en se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obro culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivo el proceso y señalando la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obro culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Actiones liberae in causa

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

A estas acciones se les llama libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto. Como es el caso de quien comete un homicidio pero antes bebe en exceso para darse valor, es entendible que esta dentro de una imputabilidad, por querer delinquir y lograr un resultado con esta conducta.

Cuando el individuo se pone en estado de ebriedad para llevar acabo su conducta o sea ponerse en estado inimputable, actúa culposamente; por eso da base a declararlo culpable y, responsable, siendo acreedor a una pena.²⁸

Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de in imputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Debemos de advertir que son admisibles las excluyentes legales como las supralegales.

Mencionaremos las causas de in imputabilidad.

Estados de inconciencia, miedo grave, y la sordomudez.

En esas discutidas formulas de estado de inconciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el articulo 15 fracción VII que establece Padecer el inculpado, al momento de cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que impida comprender el el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

²⁸ Ob. CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, CAP, XXII, PAGES, 217-222

La fracción anterior nos habla de dos hipótesis que son:
Trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

Trastorno mental

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.

La in imputabilidad puede existir en un trastorno mental efimero, como en uno duradero.

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

El estado establece que en caso de inimputables se tomara la medida del tratamiento ya sea en su casa o en una institución especializada, y tratándose de la pena a que se es acreedor no se aplicara la máxima aplicable al delito, si se requiere de mas tratamiento se pondrá a disposicion de las autoridades sanitarias para que se proceda de acuerdo alas leyes aplicables.

Miedo grave

El miedo grave es otra de las causas de in imputabilidad, ya que esta, cuando el sujeto activo delinque el miedo se apodera de sus emociones y se perturba momentáneamente de sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no puede actuar de otra manera.

Los menores ante la in imputabilidad

Se dice y se ha comprobado los menores de 18 años son inimputables y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos de Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinal, no se deslinda que un niño de 16 o 17 años no tenga un coeficiente tan desarrollado como para cometer un delito, que para esto es estar sano de sus facultades mentales; y es por eso que es plenamente capaz.

Se marca la edad de 18 años por que se toma en cuenta que es la edad en que el niño todavía se puede corregir y todavía es materia dúctil.

Cuando un menor infrinja las leyes Penales, el Consejo Tutelar para Menores Infractores es el encargado de la readaptación del menor infractor y de decidir cuanto tiempo requiere su tratamiento de readaptación.²⁹

3.2.5. Culpabilidad

Ahora vamos a ver, que es la culpabilidad en el sujeto activo y más al respecto. Jiménez de Asúa, en el más amplio sentido define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica.

Por otro lado Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, esto es en cuanto a titulo doloso; por eso consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Existen dos doctrinas principales, las cuales se encargan de la polémica de la naturaleza jurídica de la culpabilidad que enseguida serán mencionadas.

Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.
Para esta teoría, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, ya que la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual – volitivo desarrollado en el autor.

²⁹ Ob. CIT, CASTELLANOS TENA, FERNANDO, PÁGS, 223-232

El estudio de la culpabilidad requiere el análisis de psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como dice Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual.

El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Teoría normativa o normativista

Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La culpabilidad, pues, considerada como reprobabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Reinhart Maurach, jurista alemán contemporáneo, escribe:

Culpabilidad es reprobabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochara al autor el que no ha actuado conforme a Derecho, el que se ha

decidido a favor al injusto, aun cuando podía comportarse conforme ha Derecho, aun cuando podía decidirse en favor del Derecho.

Por otra parte, tanto psicologistas como normativistas, coinciden en que el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por su puesto a sus valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

Formas de culpabilidad

La culpabilidad se presenta en dos formas que son:
Dolo y Culpa, según como se dirija la voluntad del agente.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

En la culpa conciente o con previsión, se sujeta al acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto en el dolo como en la culpa, el comportamiento del sujeto no hace caso de las normas jurídicas existentes.

El dolo

Cuello Calon. Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

El dolo tiene un elemento ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Dolo**Directo**

El resultado coincide con el propósito del agente. (Decide privar de la vida a otro y lo mata).

Indirecto

El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a alguien que va en un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el avión).

Indeterminado

Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

Eventual

Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.)

La culpa

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (Cuello Calón).

Elementos de la culpa

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituiría el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, o indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

La culpa y sus clases

Son dos las especies principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra.

La culpa es inconsciente sin previsión, o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado).

A la culpa sin representación o inconsciente solía clasificarse en lata, leve y levísima.

La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo por alguien cuidadoso; y levísima únicamente por los muy diligentes.

La preterintencion: un resultado ajeno a la intención del hombre.

En la preterintencion, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La preterintencion, es una suma de dolo y culpa.³⁰

Inculpabilidad

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad.

Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad.

³⁰ Ob. CIT, CASTELLANOS TENA , FERNANDO, PAGES, 236-255

Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto.

Toda excluyente de responsabilidad elimina uno de los elementos del delito, así que habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre espontáneamente.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de estos. Finalmente diremos, que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Ignorancia y error

Se ha considerado que ambos son actitudes psíquicas del sujeto, en la afectación de alguna conducta.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo

El error, por su parte, es una idea falsa o equivocada respecto aun objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El error se divide en error de hecho y error de derecho.

El de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este ultimo el error en el golpe, en la persona y en el delito.

Error de Derecho

Tradicionalmente se ha estimado, cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de a ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie beneficia.

Error de hecho

El error de hecho, a su vez se subdivide en error esencial y error accidental, también llamado por algunos autores como inesencial.

Para Vanini el error esencial es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

En el error esencial, el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuricidad, en la doctrina, también se ha dividido al error de hecho en error de tipo y de prohibición; el primero versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su conducta, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

El error de prohibición.

Es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

Error accidental

El error accidental no recae en circunstancias esenciales del hecho, si no en secundarias.

Se subdivide en error en el golpe error en la persona y error en el delito.

El error en el golpe

Es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto.

El error en la persona

Se da debido a una errónea representación ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocada mente que es otra.

También se ha considerado el error en el delito, que ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

Temor fundado.

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitándola agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso de sufrir un daño por pandilleros.

La no exigibilidad de otra conducta

De esta no se ha logrado saber a ciencia cierta su naturaleza jurídica, por no haberse podido establecer cual de los elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella.³¹

3.2.6. Condicionalidad Objetiva

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad.

³¹ Ob.CIT, LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, PÁGS, 236-242

Jescheck considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como circunstancias que se hallan fuera del tipo del injusto y del de culpabilidad, pero de cuya presencia dependen la punibilidad del hecho y la posibilidad de la participación.

Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales.

En las primeras se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal.

Cuando falta una condición objetiva en el momento del juicio oral, procede la absolución; cuando falta un presupuesto procesal, el proceso se detiene.

Para el maestro Celestino Porte Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito ya que no se requiere su existencia.

Breve referencia a la condicionalidad objetiva

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratara de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en el entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos.

Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aun no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad

Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

El lugar que ocupen dentro de la teoría del delito dependerá del criterio que se sustente, ya que algunos autores consideran que la ausencia de dichas condiciones, será el aspecto negativo de un elemento del delito, al considerar las condiciones las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimaran que no constituye un aspecto negativo del delito, al negar alas condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.

Maggiore por su parte dice que las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos, en que si no verifican, el delito existe antológicamente, aunque no pueda ejecutarse la pretensión punitiva del Estado; en tanto que si falta uno solo de los elementos, no hay delito.

De esto podemos deducir que los efectos producidos como consecuencia de la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad son diversos de los efectos de los restantes aspectos negativos del delito.

El maestro Porte Petit dice: cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho,

adecuación al tipo, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento si no una consecuencia del delito.

Como ya se indico con anterioridad, las condiciones objetivas de punibilidad, que mencionan los autores, son elementos valorativos y mas comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse constituirían formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Asimismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

Incumplimiento

Las condiciones objetivas de punibilidad, como ya mencionamos, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, porque en caso de que se incumplieren, el hecho no sería punible.

En conclusión, el incumplimiento de las condiciones de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente.

Cabe mencionar que el incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad difiere de la ausencia de estas, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras en la segunda, como explicamos en el punto anterior, el precepto jurídico no las establece.³²

³² Ob. CIT, LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, PÁGS, 247-258

3.2.7. Punibilidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, y de esta también aremos referencia para un mayor entendimiento.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación factica de las penas señaladas en la ley.

Aun se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

Dice Porte Petit: Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica,

antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Como opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos.

El primero, al hablar de excusas absolutorias afirma, certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que para el la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.

Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y , dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir : el delito es punible ; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad la medicina, ni el delito dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad.

Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible, si no por ser antijurídico y típico y por ejecutarse culpablemente.

Celestino Porte Petit, después de nuevas y fecundas investigaciones, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que anteriormente le concediera: cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito.

Como ya se ha dicho con anterioridad, las condiciones objetivas de punibilidad, que son mencionadas por los autores, son elementos valorativos y más comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse, constituirían formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Asimismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

Excusas absolutorias

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llaman excusas absolutorias. Varios penalistas exponen con relación a estas.

Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias las causas que hacen que ha un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona el agente.

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.

Carranca y Trujillo divide las excusas absolutorias, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela y dice que son:

Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.

Excusas en favor de la propiedad familiar.

Excusas en favor de la patria potestad o de la tutela.

Excusas en razón de la maternidad consiente.

Excusas en razón del interés del interés social preponderante y excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

Las excusas en razón a los móviles afectivos revelados, son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla “acredita en el nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble.

Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Las excusas en razón de la copropiedad familiar se han querido fundamentar en motivos de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar. (Actualmente esta excusa ya no existe en nuestra legislación penal.)

La excusa en razón de la patria potestad o de la tutela, tienen su sustento en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos.

(También esta excusa ha sido derogada de nuestra legislación penal)

Las excusas en razón de la maternidad consiente, se refiere a que no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Las excusas en razón del interés social preponderante, se refiere a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.

Las excusas en caso de injurias, difamación y calumnias se encuentran señaladas en el artículo 351 del Nuevo Código Penal para el D.F. que a la letra dice : al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I. Cuando aquella se haya hecho aun depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y
- II. Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin animo de dañar.

En estos casos se librara de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

El artículo 354 en su párrafo tercero establece que: Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo las pruebas de su imputación; y si esta quedare probada se librara a aquel de toda sanción, excepto cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute. (Art. 358 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Por ultimo, las excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, respecto al robo, el Nuevo Código Penal para el D.F. señala en el artículo 375 que: Cuando el valor de o robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los

daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia.

Después de dar a conocer, el concepto de todos y cada uno de los elementos positivos y negativos del delito de amenazas; presentaremos el delito de amenazas desglosado en los elementos positivos y negativos del delito.

Aspecto positivo

Elemento.

Conducta. Comportamiento humano activo misivo generador de un delito
Amenazar, intimidar.

Tipicidad.

Adecuación de la conducta al tipo.

Amenazar, Art. 282 amenazas Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Antijuricidad.

Contrariedad al derecho. Es la violación a la norma jurídica.

El amenazar a otro con causarle un mal.

Imputabilidad.

Capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

Amenazas cumplidas.

Culpabilidad.

Reproche penal; grados: dolo o intención y culpa, no intención (imprudencia).

Dolo. Se sabe y se quiere el resultado.

Punibilidad.

Amenaza legal de una pena.

Pena pecuniaria y pena privativa de la libertad.

(Consultar art. 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)

Condicionalidad objetiva de punibilidad.

Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Que el sujeto pasivo deberá estar bajo el influjo de la zozobra el miedo o la intimidación y que no lleve su vida o actividades con normalidad.

Aspecto negativo

(Causas de exclusión del delito)

Ausencia de conducta art. 15 NCPDF

Vis maior, fuerza mayor, Vis absoluta, sonambulismo, sueño, hipnosis y actos reflejos. **Fracción I**

Atipicidad

No adecuación de la conducta al tipo penal. **Fracción II**

Causas de justificación

Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, consentimiento del titular del bien jurídico. **Fracción III, V y VI**

Causas de in imputabilidad

Minoría de edad (en el D.F., 18 años; véase el Código Penal de cada entidad federativa)

Miedo grave (proveniente del interior del sujeto).

Desarrollo intelectual retardado.

Trastorno mental (acciones liberae in causa); actos voluntarios o culposos realizados antes de cometerle delito: si existe responsabilidad. Art. 16 LTMIDF, fracción VII

Causas de inculpabilidad

Error esencial de hecho invencible, eximentes putativas, no exigibilidad de otra conducta, temor fundado (proveniente del exterior del sujeto y caso fortuito.

Fracción VIII, IX y X

Excusas absolutorias

Previstas en cada tipo penal.

Ausencia de condicionalidad objetiva

En cada tipo.

Todos aspectos positivos son contemplados en el Nuevo Código Penal para el D.F. De ahí su existencia del tipo de amenazas.³³

3.3. Comentario al artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Titulo decimoctavo

Delitos contra la paz y seguridad de las personas

Capitulo I amenazas

En este objetivo vamos a hacer un comentario al artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, par tener una visión más amplia de lo que implican las amenazas y su resultado.

³³ AMUCHATEGUI REQUENA, I GRISELDA, **DERECHO PENAL**, SEGUNDA Ed, OXFORD, MEXICO, 2000, PÁG., 47

Art. 282. Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

- I. al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien este ligado con algún vinculo; y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, se aumentara la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querrela.

Comentario: La amenaza es una manifestación verbal o material que da a entender la realización de un mal futuro a otra persona, en sus bienes, en su honor y derechos o en las de un tercero relacionado y tiene por objeto obtener una conducta positiva o negativa, este delito se constituye, como un delito doloso autónomo por el atentado que constituye para la paz y seguridad de las personas; para que se configure este tipo, es necesario que el sujeto pasivo no realice su vida o actividades con normalidad.

En cuanto a la reforma realizada el 30 de diciembre de 1997, se agrava la pena cuando se guarda algún parentesco, ya que el daño causado al sujeto pasivo es mayor por la dependencia que guarda.

Aquí vamos referirnos a una comparación de la Legislación Penal de Veracruz y la del Distrito Federal, con respecto a las amenazas.

Delito de amenazas, interpretación del artículo 148 del Código Penal (Legislación del estado de Veracruz).

Para que se integren los elementos materiales del delito de amenazas previsto en el artículo 148 del Código Penal de la entidad, es indispensable que se acredite esencialmente que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriéndola a vivir en un tiempo mas o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo que no sucede en la especie, en que la manifestación en el sentido de que “nos iban a golpear”, es una simple advertencia, inferida al momento de encontrarse dos grupos que contendieron de palabra.

En este tema analizaremos los elementos que se deben de exteriorizar para la sanción de las amenazas.

Delito de amenazas, las manifestaciones proferidas por el activo sin posibilidad de ejecución no constituye el. **(Legislación del Estado de Chiapas)**

Para la integración del delito de amenazas previsto y sancionado por el artículo 149, del Código Penal, se precisa, entre otros requisitos que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas, de tal manera que produzca, en el pasivo, un estado de inquietud, zozobra y desasosiego el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso mas o menos largo, siempre futuro; por tanto, no entrañan amenazas las manifestaciones, sin posibilidad de ejecución, por ser meras baladronadas.

Injurias, malos tratos y amenazas, testimonial para demostrarla causal de divorcio.

Las injurias, malos tratos y amenazas invocadas como causal de divorcio, pueden quedar comprobadas con los testigos que para tal efecto se presenten,

si estos además de coincidir en circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se encuentran desvirtuados por otros medios probatorios aportados en el juicio.

Amenazas. Elementos del delito

Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándole en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedo configurado.

Art. 283. Se exigirá caución de no ofender:

- I. si los daños con que se amenaza son leves o evitables:
- II. si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y
- III. si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en si. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgue caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Comentario: Este artículo tiene como penalidad caución de no ofender y al que no la otorgue se le impondrá una prisión de 3 a 6 meses y se relaciona con los artículos anteriores.

Art. 284. Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularan la sanción de esta y la del delito que resulte. Si el amenazador exigió que el

amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulara la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Comentario: en este tipo se da la acumulación real, por que además del delito de amenazas se acumulara el que resulte.

3.3. Clasificación de las amenazas

Para dar inicio, a otro tema de gran importancia daremos a conocer como se clasifican las amenazas.

El precepto actual habla de dos formas específicas de amenazas:

- a) Cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con un vinculo; y
- b) Cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar, por lo que las amenazas pueden ser:

A) Amenaza simple

En este tipo de amenaza, se trata de una intimidación enunciativa de un mal hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

Para el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, la amenaza simple se constituye con la simple acción de amenazar con causar un mal, lo que realiza por medio de palabras, escritura, gestos, señas o cualquier otra forma que resulte idónea para atemorizar a la persona que la sufra.³⁴

³⁴ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, SEGUNDA Ed, PORRUA, MEXICO, 2000, PÁG., 74

Jiménez Huerta, nos dice, que constituye amenaza simple cualquier intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.³⁵

Así mismo, Carrara llama también a ese tipo de amenazas como: amenazas sin orden, por lo que la restricción de la libertad es implícita.³⁶

Una vez asentando que debemos entender por amenaza simple, es pertinente que establezcamos algunas cuestiones sobre esta clase de amenazas.

En este tipo de amenazas, yace un ataque contra la libertad, pues atemoriza el animo y afecta la determinación de la persona atemorizada, la cual, como Carrara indica, a causa de dicho temor evita ir a los lugares donde podría encontrar a su enemigo, se abstiene de salir de noche para no ser atacado o se ve obligado para ser escoltado por sus amigos para que lo defiendan.³⁷

La conducta ejecutiva en el delito de amenazas simple, ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos, o frases de doble sentido; existen pues amenazas verbales, reales y reticentes o simbólicas.³⁸

Ahora bien, el mal con que se amenaza debe ser futuro y de carácter físico, económico o moral. Es futuro el mal en virtud de que el efecto de la amenaza es producir inquietud o temor en la persona, lo que no se logra cuando se anuncia un mal pasado o presente, sin importar que ese futuro sea próximo o lejano.³⁹

³⁵ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, **DERECHO PENAL MEXICANO**, CUARTA Ed, TOMO III, PORRUA, MEXICO, 2002, PAG, 154

³⁶ CARRARA, FRANCISCO, **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL**, CUARTA Ed, BOGOTA, 1979, PÁG., 354

³⁷ **Ob.CIT**, JIMENEZ HUERTA, MARIANO, PÁGS, 154Y 156

³⁸ **IBIDEM**, PAG 155

³⁹ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, PÁG., 74

El mal con que se amenaza es físico cuando entraña lesión a la integridad física de la persona amenazada o de un tercero; es económico cuando el mal con que se amenaza es pretender afectar el patrimonio del agraviado, y por último es moral cuando se amenaza con lesionar el honor de la persona.⁴⁰

El anuncio del mal que integra la amenaza puede recaer en forma directa sobre las personas amenazadas, o sobre terceros que se encuentren en alguna forma ligados con el agraviado.

Jiménez Huerta, nos dice que no se requiere que el sujeto pasivo este presente en el instante de exteriorizar la amenaza; basta con que llegue a su conocimiento para que la libertad del amenazado quede afectada.

Tampoco se requiere que el sujeto pasivo se sienta real y efectivamente atemorizado; ya que este delito desde el punto de vista fáctico, es un delito de simple conducta y no requiere para su perfección un resultado; y desde el punto de mira de la antijuricidad, es delito de peligro presunto.⁴¹

De los elementos típicos de la figura se advierte que se trata de un delito doloso, pues como las palabras o actos ejecutados se han de realizar con fines intimidativos, solo es configurable la forma dolosa de conducta, que consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se efectúe.⁴²

La realización de una tentativa es puesta en duda porque de ordinario la expresión del mal con que se amenaza, que cobra realidad a través de la palabra, la escritura, gestos, emblemas, actos simbólicos etc.,

⁴⁰ **IDEM**

⁴¹ **OB. CIT.**, JIMENES HUERTA , MARIANO, PÁG., 156

⁴² **IBIDEM**, PÁG., 156

consume el delito de inmediato cuando se vierte en forma oral y directa. Esta misma circunstancia hace pensar que cuando la amenaza del mal se expresa ante terceros, sin conocimiento del amenazado, se está ante una tentativa punible. Así lo admite entre otros Núñez y Soler, aunque con reservas, y en nuestro país se adhieren a ese criterio tanto Carrara y Trujillo como Mariano Jiménez Huerta.⁴³

B) Amenaza conminatoria y condicionada

Este tipo de amenaza se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse por el amenazado, para evitarla.

Francisco Carrara, también la llama como amenaza con el orden, ya que el ataque contra la libertad es explícito, por que el culpable indica abiertamente que es lo que no debe hacer el amenazado si quiere alejar de sí el mal con que se le atemoriza.⁴⁴

Francisco Pacheco, dice que son amenazas conminatorias y condicionales aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas.⁴⁵

La amenaza conminatoria, en algunas legislaciones es un delito calificado, constituye un verdadero ataque directo a la libertad de autodeterminación de la persona y consiste en imponer una condición al amenazado, que éste debe satisfacer, para evitar el mal con que se amenaza.⁴⁶

⁴³ PAVÓN BASCONCELOS, FRANCISCO, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, PÁG., 75

⁴⁴ **OB. CIT.**, CARRARA FRANCISCO, PÁG., 354

⁴⁵ **CIT. POR OB. CIT.**, JIMENEZ HUERTA, MARIANO,

⁴⁶ **OB CIT.**, PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, PÁG, 75

Esta especie de amenaza, reviste mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y arrancar algo de las personas a quien se dirigen.

Nuestra Legislación Penal hace referencia a la amenaza intimativa, en forma insistemática, en diversos preceptos, los que reconstruidos dogmáticamente permiten erigir un concepto orgánico. La fracción II del artículo 282 sanciona al que por medio de amenaza de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer” ; la fracción III del artículo del artículo 283 alude al caso en que “la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí “; y el 284 estatuye que “ si el amenazador consigue lo que se propone se observaran la siguientes reglas: 1º Si lo exigido y recibido fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicara la sanción del robo con violencia; y 2º Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulara la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte .

Amenaza imperativa y condicionada es, por tanto, aquella en que se subordina a la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda.⁴⁷

Como hemos observado, en la clasificación de las amenazas de acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal por el simple hecho de amenazar o por llevar a cabo la amenaza se penaliza al sujeto activo; por la amenaza o por el delito que resulte de estas.

⁴⁷ OB. CIT, JIMENEZ HUERTA, MARIANO, PÁG., 158

4.1. Problemática de integrar los elementos del tipo penal de amenazas

En este capítulo daremos a conocer la problemática de integrar los elementos del tipo penal de amenazas y como pueden integrar estos elementos para la tipificación del delito reamenazas.

Como ya lo habíamos mencionado en el capítulo tercero, los elementos del tipo penal de amenazas son tanto positivos, como negativos ya que si falta alguno de los positivos la conducta será atípica a lo predispuesto en la ley.

Retomando que el **artículo 282** del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que nos habla de las amenazas y a la letra dice:

Se aplicara sanción detrás días aun año de prisión o de 180 a 360 días de multa:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vinculo, y
- II. Al que por medio de amenaza de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refiere los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentara la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querella.

Como acabamos de mencionar en el artículo 282 del ya mencionado Código Penal este delito se persigue por querella, por lo tanto solo la persona afectada puede acudir a hacer la denuncia, por lo tanto esta persona se

presenta de una manera, nerviosa, desesperada, reacciones que solo el afectado las tiene tan evidentes, por ser víctima de una amenaza.

En las amenazas hay tres características o elementos que son muy importantes para poder encuadrar una amenaza y que se nos complica demostrar que de veras la persona lo esta viviendo, estamos hablando de: el miedo, la intimidación y la zozobra. Estos tres elementos son la causa de que una amenaza tenga efecto sobre la persona amenazada y tenga consecuencias la amenaza; pero hablemos del miedo, al ser una persona amenazada por otra ya sea de cualquier manera la amenaza, la víctima se amedrenta por el simple hecho de pensar si se llega a cumplir la amenaza; entonces es cuando cambia la forma de realizar sus actividades cotidianas ya que no sale tan libremente de su domicilio como antes por estar pensando en el momento de la realización de la amenaza de la cual fue participe como sujeto, pasivo y si sale lo hace nada mas cuidando que no haya nadie en la calle que lo vea y lo siga.

La intimidación es una forma de prohibirle a una persona realice algo con derecho claro mediante una amenaza, ya que al ser amenazado de cualquier forma si llegase a realizar lo que le prohibieron este se ve intimidado y como en el miedo cambia la manera de ser y su forma de actuar; de manera que la intimidación le resta libertad de actos por le resultado de la amenaza.

La zozobra se observa cuando una persona actúa con inquietud, o lo que es lo mismo sus actividades son aceleradas y a veces torpes ya que la zozobra es causa de una amenaza de la cual esta persona fue víctima y no la deja vivir tranquila por saber de un mal futuro pendiente.

Como acabamos de ver estos tres elementos son un poco complicados de demostrar ya que el sujeto pasivo se encuentra bajo cualquiera de estos tres.

Pero si se acudiera en el acto de la amenaza, a hacer la denuncia respectiva cuando la persona amenazada todavía tiene en mente las palabras del amenazador y sus nervios están alterados por la menaza; sería mas fácil comprobar que tienes miedo, o que deberás estas bajo el influjo de al zozobra o te intimidaron. Otra forma de comprobar que se hizo una amenaza, que una persona es al victima y que perturbaron su libre actuar cotidiano es mediante la testimonial de personas que presenciaron el acto y con su ayuda rindiendo su declaración podemos llegar a integrar los elementos de las amenazas.

Tanto el miedo, la intimidación y la zozobra; no terminan en el restringir la libertad de una persona, si no que también por estar una persona bajo el influjo de cualquiera de estos tres elementos puede llegar a sufrir accidentes.

Cuando una persona tiene miedo, esta inquieta o se intimida, ya lo habíamos mencionado anteriormente sus actividades no son normales y de una manera u otra tiene que salir a realizar su trabajo pero bajo cualquiera de los tres elementos que acabamos de mencionar.

Es entonces cuando por no tener un control real de sus actos las personas sufren accidentes.

También por el simple hecho de liberarse de la amenaza cumplen con la conducta que les fue requerida para no ser victima de los resultados de la amenaza.

O simplemente están asustados que pueden llegar a suicidarse.

La intimidación, el miedo y la zozobra se nos es fácil comprobar ya sea en una relación laboral, en la familia o en la comunidad ya que estamos mas a la vista de la gente o de nuestros compañeros y nos damos cuenta de la forma en que realizan sus actividades.

En la intimidación ya no se llevan acabo las actividades o como dice el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya no hacemos lo que tenemos derecho a hacer.

Para estas tres consecuencias que traen las amenazas las podemos comprobar con testigos o personas muy allegadas al sujeto, pasivo, o de cualquier otra forma que resulte idónea para comprobar el estado de animó de la persona.

A todo esto que acabamos de mencionar Pavón Vasconzuelos lo denomina amenaza simple por ser el simple hecho de amenazar con causarle un mal, lo que se realiza con palabras, gestos, señas u otra manera.⁴⁸

Como hemos podido observar; el amenazar ya sea en serio o de broma nos puede traer consecuencias serias o nos puede costar la vida, ya que uno no sabe el estado de animo y de salud en que reencuentre la persona que se este amenazando.

Si el delito de amenazas tiene un lugar en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que es el TITULO DECIMOCTVO delitos contra la paz y seguridad de las personas, capitulo I amenazas, artículos 282 y 282 bis, 283 y 284; y se integran todos los elementos positivos del tipo penal de amenazas; no se cual es el motivo de que no exista del delito de amenazas en la Legislación Penal del Estado de México.

¿Ho acaso en el Estado de México no existe el bien jurídicamente tutelado por la ley? (la vida, la integridad, la propiedad etc.)

⁴⁸ OB., CIT, PAVÓN VASCONSUELOS, FRANCISCO, PÁG., 74

Lamentablemente en el Estado de México es una problemática integrar los elementos del tipo penal de amenazas, pero si siguiéramos el ejemplo del Distrito Federal no habría problema alguno.

4.2. Amenazas en el Estado de México

En este objetivo nos vamos a referir al Código de Procedimientos Penales del Estado de México para hacer un estudio en lo que se refiere al artículo 420 del antes mencionado código.

En el código de Procedimientos Penales para el Estado de México, compuesto de once títulos, encontramos que dentro de su Título Décimo llamado procedimientos especiales, Capítulo III apercibimiento, se encuentra contemplada la figura de las amenazas, la cual esta establecida de la siguiente manera:

APERCIBIMIENTO

Art. 420. En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I título II de este código, seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar esta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.

Art. 421. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y

con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito.

De ello se tomara nota en el registro de antecedentes penales.

De los ya mencionados artículos podemos observar que cuenta con los siguientes elementos referidos a la amenaza.

Del primer artículo podemos citar los siguientes:

- a) Que una persona amenace a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito
- b) Que el ministerio publico levante el acta respectiva; observando las disposiciones del capitulo I del titulo II del mismo ordenamiento (sobre la averiguación previa)
- c) Apercibir a la persona que haya amenazado, para que se abstenga de cometer el objeto de la amenaza.
- d) Hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias al ofendido y archivarlas.

Del segundo articulo citado:

- e) Que en la práctica de la diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito.
- f) Que dicha amenazase haga en presencia de las autoridades judiciales y administrativas, las cuales procederán al levantamiento del acta referida.
- g) Se tonara nota de ello en el registro de antecedentes penales.

De los artículos analizados, podemos observar que la figura de la amenaza, no se contempla como un delito en si y de manera autónoma, ya que en el primer caso, existiendo la amenaza, el ministerio publico levantara el acta siguiendo

las disposiciones ya señaladas las cuales establecen lo relativo a la averiguación previa, que es una facultad exclusiva del Ministerio Público, así como los requisitos de procedibilidad para su persecución; esto es de oficio o a petición de parte. (Denuncia o querrela).

Posteriormente citara a la persona que amenace y se le apercibirá de que se abstenga de cometerlo, refiriéndose a que no cometa el daño constitutivo de delito; posteriormente levantara el acta respectiva y la archivara previas las anotaciones correspondientes.

Pero es el caso que el mismo artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no establece que sucede si se incumple con el apercibimiento, como lo es por ejemplo en el Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

Art. 43. El apercibimiento es la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer este, será considerado como reincidente.

Como podemos observar, el precepto antes mencionado, señala como pena por incumplir con el apercibimiento, ser considerado como reincidente al sujeto amenazador; y no así el artículo 420 del, ordenamiento Estatal.

En este sentido, el apercibimiento, señala Gonzáles de la Vega se caracteriza por ser medida conminatoria que el juez pueda utilizar según su prudente arbitrio, en sujetos amenazantes peligrosos.

Y que el temor judicial debe ser fundado en hechos reales y no meras suposiciones, pues debe considerarse que es una sanción la que se impondrá.

También apunta que mientras la amonestación se aplica posterior al delito, el apercibimiento se hace antes del delito, como medida preventiva y debe señalarse que tan solo a indiciados o procesados. De otra manera, el juez no tendría jurisdicción.

Además concluye que por falta de reglamentación y de carácter de sanción anterior al delito, el apercibimiento, tal vez no podría imponerse.⁴⁹

El doctor Raúl Carranca y Trujillo, manifiesta que el apercibimiento es una advertencia hecha a alguien por una autoridad, para que haga o se abstenga de hacer una cosa. Es un aviso, una prevención. En suma, y jurídicamente, hacer saber a la persona citada, emplazada, o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyos. Por lo tanto, para nada aparece la previa conmoción de un delito.⁵⁰

De lo anterior podemos concluir que en el artículo 420 del ordenamiento Estatal en cuestión, no se encuentra tipificado como delito autónomo a las amenazas.

Respecto al segundo caso, se requiere para la procedencia de la amenaza, se este dentro de la practica de una diligencia de carácter judicial o administrativo y ante la presencia de las autoridades respectivas, las cuales levantarán el acta previa y apercibirán al amenazador de abstenerse de cometerla, señalando que de ello, se tomara nota en el registro de antecedentes penales; pero de igual manera; no establece que sucede si se incumple con el apercibimiento.

⁴⁹ **OB., CIT,** GONZALES DE LA VEGA, PÁG., 70

⁵⁰ **OB, CIT,** CARRANCA Y TRUJILLO, PÁG., 183

Así mismo, en cuanto al apercibimiento también esta contemplado dentro del mismo ordenamiento como una corrección disciplinaria en sus artículos 34 y 36, los cuales establece:

Art. 34. Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente de diez días a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros, y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente a un salario de ingreso
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba su sueldo del erario del Estado se dará aviso a la dependencia respectiva.

Art. 36. El Ministerio Público en la averiguación previa y el órgano jurisdiccional, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Multa por el equivalente de diez días a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;
- III. Auxilio de la fuerza pública
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes tratándose de servidores públicos.

Cuando, la multa se imponga a persona que perciba sueldo de erario, se dará aviso a la dependencia respectiva.

Pero de igual forma, no se señala que ocurre si se incumple con el apercibimiento, dejando en este sentido, un vacío legal.

Por otro lado, el apercibimiento dentro del Código Penal para el Estado de México, no está contemplado como una pena y medida de seguridad, ya que el artículo 22 señala que son penas y medidas de seguridad:

A. Penas:

- I. Prisión
- II. Multa
- III. Reparación del daño
- IV. Trabajo a favor de la comunidad
- V. Suspensión, destitución, inhabilitación, privación del empleo, cargo o comisión;
- VI. Suspensión o privación de derechos;
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito;
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

Como medidas de seguridad tenemos las siguientes:

El confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, la vigilancia de la autoridad, el tratamiento de inimputables, la amonestación y la caución de no ofender.

Como podemos observar, ni en la propia Legislación Penal del Estado de México contempla como pena o medida de seguridad al apercibimiento, como lo hace la Legislación Federal al establecer en su artículo 24 del Código Penal.

Art. 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- Prisión
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- Internado o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- Sanción pecuniaria.
- Derogado
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Amonestación
- Apercibimiento
- Caución de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones o empleos.
- Publicación especial de sentencia.
- Vigilancia de la autoridad.
- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores.
- Decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Basándonos en lo anterior, señalamos que no se puede apercibir a una persona, si no esta contemplada una sanción expresamente, tal y como sucede en la legislación Estatal en cuestión.

Retomando nuevamente el artículo 420 del Código Procesal Estatal, podemos ver que el mismo contempla algunos elementos del delito de amenazas, como lo son los sujetos y la conducta, con ellos no se puede integrar un delito, ya que el mismo precepto deja afuera el bien jurídicamente protegido y el resultado.

Para reforzar el razonamiento anterior, al establecer el siguiente cuestionamiento: ¿Que pasa si el sujeto ya apercibido por amenazar a otra persona, sigue amenazándola?; la ley del Estado de México no establece que sucederá, ya que puede darse en caso de en verdad, el amenazado no este cumpliendo con la realización del delito de que se trata la amenaza tal y como lo establecen los artículos 420 y 421del ya citado ordenamiento pero con esa amenaza puede haberse afectado la libertad psíquica del amenazado.

En este caso se estaría hablando de uno de los elementos del tipo de amenazas ya estudiados, es decir, la afectación al bien jurídicamente tutelado por el Estado, situación que deja afuera dicho ordenamiento.

En cuanto al resultado, es obvio que al afectar al bien jurídico, se presenta aquel, ya si la amenaza es basta para infundir miedo o temor en el ofendido, puede afectar su libre determinación, dejando de hacer o hacer algo a que tiene derecho, aunque no se cumpla el mal con que se amenaza como ya lo habíamos estudiado.

En este sentido, y para complementar lo antes señalado, citamos la siguiente tesis:

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de animo de la victima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cauce un mal futuro.⁵¹

⁵¹ FUENTE, APENDICE DE 1995, TOMO II, PARTE, SCJN, TESIS,21, PÁG., 13, SEXTA EPOCA

Finalmente y retomando lo antes señalado, concluimos que el tipo penal de amenazas, no está considerado dentro de la Legislación Penal del Estado de México, dejando impune una conducta que en todas las entidades federativas de nuestro país contemplan y sancionan como tal, afirmando que este delito debe tipificarse en la misma.

P r o p u e s t a

El interés por este trabajo de investigación es la tesis: Importancia de tipificar las amenazas en la Legislación Penal del Estado de México, es el siguiente:

El ya existente antecedente, en legislaciones Europeas, (España) que desde un principio ya regulaba el delito de amenazas y estas tenían como finalidad causar un mal en una persona de cualquier punto de vista y son antecedentes de la nuestra y de algunas entidades federativas.

Por otra parte; que cualquier persona pueda ser la que reciba una amenaza, y sin saber que consecuencias puede traerle a futuro, ya que estas pueden ser mediatas o inmediatas.

También podemos decir que las amenazas atacan a los bienes jurídicos tutelados (vida, propiedad, e integridad) y esto causa en la persona una inseguridad en su vida privándola de su libre actuar.

Ya que también las amenazas, son dependientes del sujeto activo y susceptibles de intimidación, o temor en el amenazado, que son requisitos de clara comprensión; y es realizado con un dolo específico; ya que conlleva a la perturbación de la paz y la tranquilidad, por estar dependiente su posible

realización de ahí es de donde concluimos que una amenaza se dirige contra personas concretas.

Al respecto del bien jurídico protegido, podemos decir que el derecho a la tranquilidad personal que se disfruta en las buenas relaciones humanas se lesionan cuando un sujeto anuncia por cualquier medio el mal que va hacer a otra persona, a sus bienes, honra o los de otra persona allegada a el.

Por que su consumación implica un ataque a la libertad individual que se exterioriza mediante la conminación de un mal futuro dirigido a una persona determinada, radicándole su dolo específico por la presión que ejerce contra el así causándole un temor por ver realizado el daño o el mal con que se intimida y así anunciándole un mal en su integridad corporal, honra, propiedad o familia.

El actuar en una amenaza se hace con un verdadero dolo específico, ya que el amenazador sabe y quiere los resultados de esta.

También es de gran interés mencionar y tomar como ejemplo que todas nuestras entidades federativas, cuentan con el delito de amenazas en sus Legislaciones Penales, y tomando en cuenta que pertenecen al titulo delitos contra la paz y seguridad de las personas, y estos son bienes jurídicos protegidos por la ley.

Otro punto de importancia a tratar es que el artículo 420 de la Ley Procesal del Estado de México, no es lo suficientemente coercitivo para sancionar las amenazas inferidas y que deja sin sanción a la persona que no otorgue caución de no ofender, ya que el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal si contempla.

Y por una mejor forma de prevenir un delito grave es que propongo que se tipifique el delito de amenazas en la Legislación Penal del Estado de México como delito autónomo.

Que si existiera este así es como quedaría en la Legislación Penal del Estado de México:

Título- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Capítulo- Amenazas.

Artículo nº - Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con que este ligado con algún vínculo; y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere algunos de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este ultimo caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentara la pena que corresponda hasta en una tercera en su mínimo y en su máximo.

Los delitos en este artículo se perseguirán por querrela.

Estableciendo de igual manera lo relativo ala caución de no ofender, por la comisión de amenaza que no amerite una pena privativa, medida de seguridad que el propio ordenamiento Estatal contempla, y que tendría mas profundidad jurídica que el propio apercibimiento por amenazar que el código procesal contempla y el cual como ya lo hemos dicho, no constituye tipo penal de amenazas.

Por lo tanto la caución de no ofender en este sentido quedaría:

Art. – Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y
- III. Si la amenaza atiene por condición que el amenazado ejecute un hecho ilícito en si. En este caso también se exigirá caución al amenazado si el juez lo estima necesario

Al que no otorgue caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a tres meses.

Y para establecer, que sucede si el amenazador cumple con el fin de su amenaza, y no quede vacía esta situación en la propia ley, como lo son el multicitado artículo 420 del código de procedimientos penales para el estado de México quedando de la siguiente manera:

Art. nº- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulara la sanción de este y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenazase acumulara la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde los orígenes de Derecho para ser exacto en el derecho Romano, ya se contemplaban a las amenazas como una conducta criminal que afectaba al interés jurídico de una persona.

SEGUNDA.- La amenaza como hemos podido observar desde las antigüedades requería que la misma fuera ilegítima, es decir, que afecta aquellos derechos que legalmente le corresponden al sujeto amenazado, así como ser actual y directa.

TERCERA.- En relación al Derecho Español, podemos decir que gracias a este Código Penal español, contamos con lo que ahora es nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya que nuestras Legislaciones son copias de este. También que desde el origen de este código Penal de España se contempla ya el tipo penal de amenazas como delito autónomo, así designándole una penalidad de acuerdo a sus agravantes esta sería pecuniaria o privativa de la libertad.

CUARTA.- En los códigos Penales de 1871, 1929 y 1931; hemos hecho el análisis y también en estos la sociedad ya era víctima de las amenazas, causándoles una incomodidad en su vida cotidiana por eso estas Legislaciones Penales también contemplaban el delito de amenazas como delito autónomo y en cada Legislación, este delito era acreedor a una sanción o pena ya sea pecuniaria o privativa de la libertad, las penas no eran muy altas pero no se dejaba impune al amenazante.

QUINTA.- Por otro lado también, hay una gran semejanza en cuestión de que en esos tiempos ya había un bien jurídico tutelado y que en nuestros tiempos también existe.

SEXTA.- En nuestra Carta Magna se esta pasando por alto su articulo 14 y 16 Constitucional, al estar violando el fundamento legal de todo tipo penal, el cual también nos sirve para fundamentar el delito de amenazas de acuerdo al articulo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

SEPTIMA.- Por otra parte también, los legisladores no le han dado el interés suficiente a estos ya mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales no tomando en cuenta los principios que se manejan en estos artículos ya que son fundamentales para ejercer acción penal.

OCTAVA.- Del cuadro comparativo de las entidades federativas en razón a su legislación penal todas y cada una de ellas contemplan el delito de amenazas como delito autónomo.

NOVENA.- Por otro lado en cuestión al titulo que le corresponde a las amenazas en las legislaciones Penales de las entidades federativas todas llevan el nombre: Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas.

DÉCIMA.- También de las amenazas pueden surgir otros delitos autónomos, pero las amenazas no pierden su autonomía ni estos delitos tampoco ya que tienen un lugar en la Legislación Penal del Distrito Federal.

DÉCIMA PRIMERA.- Si las lesiones son todas aquellas son todas aquellas alteraciones en la salud podemos deducir que una lesión es similar a una amenaza, ya que las dos causan un daño en la persona ya sea física o emocional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Del robo podemos mencionar, que tiene cierta relación con una amenaza, pues en los se usa la violencia para su finalidad.

DÉCIMA TERCERA.-En el delito de homicidio, se necesita la violencia física para tipificarse y la violencia es una característica para llevar a cabo una amenaza.

DÉCIMA CUARTA.- Con el allanamiento de morada podemos decir que es un buen ejemplo de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, ya que se usa la violencia para entrar en un lugar y causar un mal ya sea en una persona o a sus bienes.

DÉCIMA QUINTA.- En relación a estos cuatro delitos, que señalamos; podemos decir que estos son agravados por el simple hecho de surgir de una amenaza ya que sus penalidades se sumaran a la de la amenaza que se hizo, independientemente de las agravantes de cada uno.

DÉCIMA SEXTA.-En las amenazas surgen otros delitos que son autónomos como el mismo delito de amenazas; pero no es razón para que ninguno de estos delitos pierda su autonomía, ya que su autonomía la hace el existir en la Legislación Penal.

DÉCIMA SEPTIMA.- De los presupuestos del delito, son un conjunto de elementos, los cuales se debe reunir para una mejor integración de un delito.

DÉCIMA OCTAVA.- De otra manera también, solo puede ser sujeto activo y sujeto pasivo del delito el hombre (persona física).

DÉCIMA NOVENA.- Los elementos del delito de amenazas son tan importantes que todos y cada uno de ellos son esenciales y necesarios para la adecuación de la conducta al tipo penal descrito por los legisladores.

VIGESIMA.- Hemos llegado a que de acuerdo al estudio que hemos venido haciendo de las amenazas; estas cuentan con cada uno de los elementos positivos del delito, he de aquí la existencia en la Legislación Penal del Distrito Federal.

VIGESIMA PRIMERA.- En cuestión al artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal reúne todos los elementos para la protección del bien jurídico tutelado por la ley.

VIGESIMA SEGUNDA.- También cabe mencionar que se debería tomar como ejemplo para la existencia del delito de amenazas en la Legislación Penal del Estado de México.

VIGESIMA TERCERA.- En relación al tipo de amenazas podemos decir que: tanto el hecho de amenazar como de cumplir la amenaza, el sujeto activo ya es acreedor a una sanción pecuniaria o privativa de la libertad.

VIGESIMA CUARTA.- Las amenazas de acuerdo a su resultado y a sus agravantes será su penalidad.

VIGESIMA QUINTA.- En la integración de los elementos del tipo de amenazas se dice que es difícil su integración pero a consecuencia de que no existe en la Legislación Penal del Estado de México.

VIGESIMA SEXTA.- también si tomáramos en cuenta los daños sufridos por una amenaza, la denuncia se haría por otro tipo de delito consecuencia de una amenaza ya que hasta ahora no existe tal delito como autónomo en nuestra Legislación Penal.

VIGESIMA SEPTIMA.- Manifestamos que el apercibimiento es una advertencia hecha a alguien por una autoridad, para que haga o se abstenga de hacer una cosa. Es un aviso. En suma, y jurídicamente, hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyos. Por lo tanto, para nada aparece la previa conmoción de un delito.

VIGESIMA OCTAVA.- Retomando nuevamente el artículo 420 del Código Procesal Estatal, podemos ver que el mismo contempla algunos elementos del delito de amenazas, como lo son los sujetos y la conducta, con ellos no se puede integrar un delito, ya que el mismo precepto deja fuera el bien jurídicamente protegido y el resultado.

VIGESIMA NOVENA.- Para reforzar lo anterior nos hemos cuestionado lo siguiente: ¿Qué pasa si el sujeto ya apercibido por amenazar a otra persona, sigue amenazándola?; la ley del Estado de México no establece que sucederá, ya que puede darse en caso de en verdad, el amenazante no este cumpliendo con la realización del delito de que se trata la amenaza tal y como lo establecen los artículos 420 y 421 del ya citado ordenamiento pero con esa amenaza puede haberse afectado la libertad psíquica del amenazado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA, **DERECHO PENAL**, SEGUNDA Ed, OXFORD, MÉXICO. 2000, PÁG., ANEXO
- 2.-ARGIBAY MOLINA, JOSE F, **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**, Ed EDIAR, ARGENTINA, BUENOS AIRES 1972
- 3.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**, CUADRAGESIMA Ed, PORRUA, MEXICO, 2002, PAGES, 136-275
- 4.-CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, **CÓDIGO PENAL ANOTADO**, Ed, PORRUA, MEXICO, 2000
- 5.-CARRARA, FRANCISCO, **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE ESPECIAL**, VOLUMEN II, TEMIS, COLOMBIA BOGOTA, 1977
- 6.-CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL, **DERECHO PENAL PARTE GENERAL**, CUARTA, Ed, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO, 2000
- 7.- CREAS, CARLOS, **DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL**, TOMO I QUINTA Ed, ASTREA, BUENOS AIRES, 1996
- 8.-**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, TOMO I, CUARTA Ed, OMEBA, BUENOS AIRES ARGENTINA
- 9.-ESTRADALORA, JUAN MANUEL, **METODOLOGIA JURIDICA INTEGRAL**, PAC, 1996
- 10.-FONTAN BALESTRA, CARLOS, **DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL**, DÉCIMA SEGUNDA Ed, ABELEDO-PERROT, ARGENTINA BUENOS AIRES, 1989
- 11.-FONTAN BALESTRA, CARLOS, **TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO II**, SEGUNDA Ed, ABELEDO- PERROT, ARGENTINA BUENOS AIRES 1990
- 12.-FONTAN BALESTRA, CARLOS, **TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO IV**, SEGUNDA Ed, ABELDÓ –PERROT, BUENOS AIRES 1992
- 13.-GARCIA RAMIRES, SERGIO, **DERECHO PENAL**, Ed, MACGRAAW HILL, MEXICO, 1998
- 14.-GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, **EL CÓDIGO PENAL COMENTADO**, DÉCIMA Ed, PORRUA, MEXICO, 1992
- 15.-GONZALES DE LA VEGA, RENE, **COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL**, CARDENAS, MEXICO, 1992

- 16.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, **LEYES PENALES DE MEXICO**, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, TOMO I MEXICO, 1979
- 17.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, **LEYES PENALES DE MEXICO**, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, TOMO II, MEXICO, 1979
- 18.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, **LEYES PENALES DE MEXICO**, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, TOMO III, MEXICO, 1979
- 19.-JIMENES HUERTA, MARIANO, **DERECHO PENAL MEXICANO**, CUARTA Ed, PORRUA, MEXICO, 1990
- 20.-PAVÓN VASCONSUELOS, FRANCISCO, **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**, DÉCIMAPRIMERA Ed, PORRUA, MEXICO, 1994
- 21.-PORTE PETIT CANDAUDEP, CELESTINO, **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I**, CUARTA Ed, PORRUA, MEXICO, 1980
- 22.-VARGAZ MENCHACA, DR., JOSE, MANUEL, **MANUAL PARA ELEBORACION, DE TESIS PROFESIONALES**, MEXICO
- 23.-ZAMORA JIMENEZ, ARTURO, **MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL**, SEGUNDA Ed, ÁNGEL, MEXICO, 2001

LEGISLACION

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLACIONES PENALES DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA
NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO